

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO
ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA
EL PRIMER DÍA DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **once** horas con **cincuenta y seis** minutos del **primer** día de **marzo** de dos mil dieciocho, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona, actuando como Primera Secretaria la Diputada Floria María Hernández Hernández, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría el Diputado Humberto Cuahutle Tecuapacho; **Presidenta**, se pide a la **Secretaría** pase lista de asistencia e informe con su resultado, **Secretaria**. Buenos días con su permiso señor presidente; Diputada Eréndira Olimpia Cova Brindis, Diputado Delfino Suarez Piedras, Diputado José Martin Rivera Barrios, Diputado Mariano González Aguirre, Diputado Juan Carlos Sánchez García, Diputado Nahúm Atonal Ortiz, Diputado Enrique Padilla Sánchez, Diputado Cesar Fredy Cuatecontzi Cuahutle, Diputada Yazmín del Razo Pérez, Diputado Ignacio Ramírez Sánchez, Diputado Arnulfo Arévalo Lara, Diputado Fidel Águila Rodríguez, Diputado Adrián Xochitemo Pedraza, Diputada Sandra Corona Padilla, Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona; Diputada María Guadalupe Sánchez Santiago, Diputado Carlos Morales Badillo, Diputado Alberto Amaro Corona, Diputado Humberto Cuahutle Tecuapacho, Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz, Diputado Agustín Nava Huerta, Diputado Jesús Portillo Herrera, Diputado J. Carmen Corona Pérez, Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega, Diputada Floria María Hernández Hernández, **Secretaría** Ciudadana diputada presidenta se encuentra presente la **mayoría** de los ciudadanos diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura. **Presidenta** dice, para efectos de asistencia a esta sesión el ciudadano **Diputado Jesús Portillo Herrera**, solicita permiso y se le concede en términos de los artículos

35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; En vista de que se encuentra presente la **mayoría** de los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura y, en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 6 y un segundo párrafo al artículo 28, de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala; que presenta el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Adopciones para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal a fin de que instruya al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para que realice los estudios y debido procedimiento a fin de actualizar la NOM-001-ECOL-1996 y la NOM-002-ECOL-1996; que presenta el Diputado Fidel Águila Rodríguez. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y del Decreto número ciento cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de enero del dos mil dos; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se exhorta a los ayuntamientos del Estado, que cuenten con plantas de tratamiento de aguas residuales, guarden coordinación con sus respectivas comisiones de agua potable y alcantarillado del Municipio e instruyan la política pública para el adecuado y total

funcionamiento de las plantas; que presentan las comisiones unidas de Asuntos Municipales; la de Recursos Hidráulicos y, la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología. **6.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **7.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día. Quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad mediante voto electrónico. **Secretaria:** dieciocho votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidente.** De acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -----

Presidenta: Para desahogar el **primer** punto del orden del día la Presidenta pide al **Diputado Carlos Morales Badillo**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, proceda a dar lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 6 y un segundo párrafo al artículo 28, de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala**; quien dice muy buenos días con su permiso señora presidenta: El que suscribe diputado Carlos Morales Badillo; Coordinador y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Estado de Tlaxcala y Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción II y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 6° Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 28 RECORRIÉNDOSE LOS DE MAS EN SU ORDEN AMBOS DE LA LEY EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA** bajo la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** En México, a partir de las reformas en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 10 de junio de 2011, para quedar en sus primeros tres párrafos como sigue: **“En los Estado Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de sus garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos en los términos que establezca la Ley” FIN DE LA CITA.** Es por lo anterior que todas las autoridades de nuestro país, dentro de nuestro respectivo ámbito de competencias, nos encontramos con la obligatoriedad de velar no solo por los derechos contenidos en la Constitución de nuestro país, sino también proteger y garantizar los Derechos Humanos establecidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Adoptando la interpretación más favorable y amplia a los derechos humanos. En este orden de ideas, el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual establece: **“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor, por parte de su familia, de la sociedad y el Estado”** Es por eso que debe tenerse en cuenta en este análisis la regla establecida en el Artículo XVI del protocolo de San Salvador que estipula lo siguiente: **“Derecho de la niñez todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su**

condición de menor, requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria". De lo anterior podemos resaltar que todos los niños por el simple hecho de serlo, cuentan con el amparo de la Ley, de los derechos humanos que todos gozamos y es más, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar e implementar medidas de protección más amplia para todos los niños, entendiendo al concepto de niños atendiendo la interpretación que realiza la Convención de Viena de 1969 sobre los derechos de los niños, artículo 31, instrumento que define como niño a: **"todo ser humano menos de 18 años, salvo que en virtud de la ley que se aplique, haya alcanzado antes la mayoría de edad"**. Es así que el Estado debe generar políticas estratégicas a fin de garantizar los derechos humanos de todas las personas menores de 18 años. El derecho a la vida, es un derecho clasificado en la primera generación de derechos humanos que surgen a partir de la caída del absolutismo, a finales del siglo XVIII, fue cuando los hombre tomaron conciencia de la necesidad de garantizar ciertos derechos y libertades. "El derecho a la vida que tiene toda persona humana es la condición previa necesaria para la realización y disfrute de todos los de más derechos, en efecto al no ser garantizado y respetado el derecho a la vida, los de más derechos de la persona se desvanecen" En este sentido a los niños de educación Básica y media superior, que son los niños de edad entre 3 y 17 años, el Estado a través de la Secretaria de Educación tiene la obligación de implementar mediadas a través de las cuales garantice en mayor medida los derechos de las niñas y los niños, en este sentido para garantizar el derecho a la vida y a la salud es necesaria la implementación de mecanismo que permitan la sana hidratación, a través del consumo diario del líquido vital, no solo siendo agua potable sino también que esté libre de cualquiera de los metales pesados a cualquier tipos

de sustancia que pueda dañar su salud, así también previniendo enfermedades de tipo renal, lo que disminuiría en gran medida la inversión correctiva en ese tipo de enfermedades o cualquier otra que fuese por la no debida hidratación no nuestros niños. Estudios realizados por diversas organizaciones en este tema han concluido que **“permanecer bien hidratado manteniendo un buen equilibrio hídrico es imprescindible para los niños físicamente activos y para asegurar su funcionamiento cognitivo”** En Tlaxcala de acuerdo a la información que proporciona la COPANO: **“Las personas en las edades de 3 a 5 años se establecen como referencia de la potencial demanda de educación preescolar; en este año el número de niños en educación inicial es 74, 614 personas. El grupo compuesto por la población de 6 a 11 años es el referente para la demanda potencial del nivel de educación primaria es de 149 696 personas en 2018. Las tendencias de la población proyectada entre 12 y 14 años de edad presentan un comportamiento similar al descrito en los grupos escolares previos, sin embargo este grupo de referencia para el nivel conocido como educación secundaria es de alrededor de 75 028 en 2018. Otro grupo de atención educativa es el compuesto por las personas entre 15 y 17 años de edad es de 74 315 jóvenes en 2018”**. Es por ello que de ser aprobada la presente iniciativa y de acuerdo con los datos proporcionados e insertos en el cuerpo de esta iniciativa, estaríamos garantizándole a el consumo de hídrico adecuado para el sano desarrollo de las niñas y niños tlaxcaltecas, dando un total de beneficiados de 373,653 niños. Es por lo anterior que los Diputados que integramos el Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional de esta LXII Legislatura en el Estado de Tlaxcala, sensibles y sabedores de las necesidades básicas de nuestra niñez tlaxcalteca, sometemos a consideración la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO**. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO SEXTO Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 28 RECORRIÉNDOSE LOS DE MAS EN SU ORDEN PARA AMBOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue; **ARTÍCULO 6.-** ... La Autoridad Educativa, garantizará el suministro de agua potable, mediante la instalación de bebederos con filtros de carbono activado, en todos los planteles de educación básica y media superior a cargo del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO 28.** ... En el presupuesto de egresos, deberá tomarse en cuenta, de manera prioritaria el suministro de agua como lo establece el segundo párrafo del artículo 6° de esta Ley. **TRANSITORIOS. PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los ocho días del mes de febrero de dos mil dieciocho. **ATENTAMENTE. GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO; DIPUTADA MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO; DIPUTADA DULCE MARÍA ORTENCIA MASTRANZO CORONA; DIPUTADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA** **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario. -----

Presidenta dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la ciudadana **Diputada Sandra Corona Padilla**, Coordinadora del Grupo

Parlamentario del Partido Nueva Alianza, proceda a dar lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se crea la Ley de Adopciones para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; quien dice con el permiso de la presidenta de la mesa directiva: **HONORABLE ASAMBLEA:** Los que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, **Diputada Sandra Corona Padilla y Diputado J. Carmen Corona Pérez**, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, sometemos ante el Pleno de esta Soberanía, la siguiente **“INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY, por el que se crea la LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA”**; lo anterior, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. 1.** Que, la adopción es la institución jurídica, que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil, del que se derivan derechos y obligaciones inherentes a la paternidad y filiación, debemos reconocer que la adopción se ha convertido en punto central del análisis, debate y estudio jurídico y doctrinal contemporáneo, resultado de las estadísticas que indican que esta figura jurídica no cumple con su objetivo primordial: conformar una familia permanente para los involucrados en este proceso. **2.** La adopción es reconocida como una de las figuras jurídicas del Derecho más antiguas e importantes para la consolidación de la familia, como núcleo social. A lo largo de la evolución propia de la sociedad, la adopción se ha ido adecuando conforme a las necesidades de ésta. En un primer momento, la adopción tenía la finalidad de proporcionar descendencia a la familia con el propósito de preservar el apellido, el patrimonio y el rol social dentro de la jerarquía de la antigua sociedad, sin embargo, esta como otras instituciones jurídicas del derecho de familia se ha ido modificando

conforme al desarrollo social. Hoy en día, la adopción más allá de un proceso jurídico, es el medio idóneo para lograr el desarrollo integral de los infantes e incapaces que por diversas circunstancias no cuentan con el resguardo de su familia de origen; así como de la persona o personas que deciden optar por esta figura jurídica para ampliar su familia, en sus diversas modalidades, por tal motivo debemos privilegiar la premisa de que **el proceso de adopción es y debe ser el mayor derecho que tiene el niño a pertenecer a una familia y no el derecho del adoptante de tener un hijo.** 3. El noble objetivo de nuestra Carta Magna, en el numeral cuarto, que establece que **“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”**, donde los ascendientes y/o tutores y tienen la obligación de preservar además de exigir al Estado el cumplimiento de estos derechos y principios. Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contempla en el párrafo segundo del artículo 2, que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. De manera ideal este fin fundamental se debería ver reflejado en las actividades diarias de la familia, por ser el núcleo de toda sociedad, pero la realidad es otra y muy cruel, existen infinidad de niños que no tienen oportunidad de cumplir y satisfacer sus necesidades básicas; de acuerdo a diversas estadísticas, México ocupa el segundo lugar en América Latina en cantidad de niños huérfanos con 1.6 millones de casos. Sin embargo no se tienen cifras exactas del número de menores de edad en situación de orfandad, afirman organismos

internacionales, por lo que es importante entonces entrar al análisis de la institución civil que regula la adopción. **4.** Las leyes nacionales contemplaron esta figura jurídica hasta el Código Civil de 1928, cuando por primera vez se reguló civilmente la adopción, tomando como modelo el Código Napoleónico. A lo largo de los noventa años que la legislación mexicana ha regulado esta institución civil, la adopción se ha convertido en un proceso lento y extenuante para todos los que participan de este proceso, derivado de una legislación desfasada de la realidad social y metódicamente obsoleta respecto del procedimiento a seguir, culminando en el desánimo de los posibles adoptantes, quienes abandonan todo proceso en curso, por lo que es indispensable adecuar la legislación de conformidad con los instrumentos internacionales que México ha suscrito, entre las que destacan la Declaración de los derechos del niño, Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción de menores, entre otras, con el fin de proteger a los infantes e incapaces, y así garantizar el derecho humano de ser parte de un núcleo familiar permanente. **5.** En la actualidad los menores en posibilidad de ser adoptados pasan de 1 a 3 años para definir su situación jurídica, periodo que se duplica para encontrar un adoptante, la situación no debe suceder ya que por tanto tiempo se disminuye la probabilidad de ser adoptado y en consecuencia aumenta el daño y los años dentro de un Centro de Asistencia Social carente de afecto, cuidado y atención que podría tener en una familia, por lo que se deben agilizar los trámites tanto para el proceso de la pérdida de la patria potestad así como el proceso propio de las fases de la adopción. **6.** Es importante mencionar que en el transcurso de este siglo se han presentado ante la Cámara de Senadores y Diputados Federales diversas propuestas e iniciativas que tienen la finalidad de buscar agilizar los trámites para la adopción y también asegurar la garantía que tienen los menores de

contar con una familia adecuada a sus circunstancias por eso es importante retomar los datos, en México no contamos con la cifra exacta de menores de edad en Centros de Asistencia Social, según estimaciones de asociaciones civiles se calcula que en nuestro país habría más de 29,310 niños viviendo en 703 instituciones, cifra muy superior a la declarada por el INEGI en el último Censo de Población y Vivienda 2010 que registro un total de 19 mil 174 menores de edad habitando en casas hogar. Las estadísticas publicadas en 2013 por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia refiere que en 2011 había 18 mil 201 menores en centros públicos y privados; en 2012 disminuyó a 17 mil 522, y en 2013 hubo un aumento, pues se registraron 25 mil 700: 12 mil 869 niñas y 831 niños. De ese total, 6 mil 341 están en albergues por una situación de abandono; 4 mil 841 por haber sufrido maltrato; 199 por orfandad; 99 por crimen organizado; 244 son expósitos, y 16 mil 33 por otras situaciones como ingreso voluntario, por disposición del Ministerio Público o por tráfico de menores.

7. Actualmente, en la legislación mexicana la figura de la adopción se encuentra establecida en el Código Civil Federal y en los diversos códigos civiles estatales y leyes familiares, lo que genera que puedan encontrarse algunas variantes en la regulación de la misma figura. Asimismo, los aspectos concretos de las adopciones se encuentran, en algunos casos, en los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales y en los Reglamentos de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad estatal. La tendencia armonizadora en materia de adopción, se refleja en las legislaciones locales creadas bajo los principios de dignidad humana y el interés superior del menor, entre las que destacan la Ley de adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de adopción del Estado de Quintana Roo, Ley de adopciones para el Estado de Tamaulipas, Ley de adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley de adopciones para el Estado de Durango, entre otras, de las cuales se puede

desprender la creación de un consejo técnico de adopción, cuya directriz en común se centra en procurar un adecuado proceso de adopción, más ágil y efectivo, que disminuya los altos índices de burocratización que hacen de la adopción un proceso lento y tedioso para todos los involucrados; teniendo como perspectiva hacer del mencionado consejo una instancia más viable para los involucrados. Además de la creación de dicho consejo, las leyes de la materia tienen dentro de su contenido un procedimiento claro y expedito, que facilita el entendimiento tanto para adoptantes y adoptados, como para las autoridades encargadas del proceso de adopción. **8.** Es importante mencionar que para el Partido Nueva Alianza, la creación de La Ley de Adopciones para el Estado libre y soberano de Tlaxcala, tendrá la noble misión de generar los mecanismos adecuados para que los menores e incapaces carentes del resguardo de su familia de origen tengan la posibilidad de ser adoptados de forma expedita por una familia, que les proporcione todos los medios necesarios de sobrevivencia, educación y afecto propios de su edad, para el desarrollo psicoemocional de los adoptados. La creación de un nuevo régimen de adopciones para el Estado de Tlaxcala, establecerá las condiciones necesarias para garantizar al máximo el principio de interés superior del menor, que se traduzca, en menos infantes e incapaces sin hogar permanente, aunado al deseo de los adultos a ser madres y padres, por lo que se requiere un proceso legal claro y respetuoso, para lograr que el objetivo de la adopción cumpla con su interés prioritario al mejorar la calidad de vida de las niñas y niños tlaxcaltecas, por lo que es esencial que el Estado y el Poder Legislativo de esta LXII Legislatura proporcione a la sociedad tlaxcalteca una moderna legislación que responda a las necesidades de la sociedad, esencialmente que mitigue el abandono de los procesos de adopción y con ello haya más infantes e incapaces en un hogar permanente, gracias al proceso de adopción. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46

fracción I, 47, 48 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, sometemos ante el Pleno de esta Soberanía, la siguiente **“INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY por el que se crea la LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA”**: **PROYECTO DE LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1.** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Su objeto es garantizar a los derechos fundamentales de infantes e incapaces en materia de adopción; así como establecer los procedimientos, objetivos e instituciones garantizando el interés superior del menor. **Artículo 2.** Para efectos de esta ley, se entiende por: **Abandono:** Desamparo voluntario o por presunción legal, de los menores respecto de quien tiene su patria potestad, custodia o tutela; con peligro para su integridad física; **Adolescente:** Persona que tiene entre doce años y dieciocho años de edad; **Adopción:** Institución jurídica, que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil, del que se derivan derechos y obligaciones inherentes a la paternidad y filiación; **Adoptado:** Persona que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir todos los recursos y medios necesarios para su desarrollo integral; **Adoptante:** Persona que recibe un infante o incapaz en calidad de hijo, para proporcionarle todos los recursos y medios necesarios para su desarrollo integral; **Código Civil:** El Código Civil para el Estado libre y soberano de Tlaxcala; **Código de Procedimientos Civiles:** El Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Tlaxcala; **Consejo:** Consejo Técnico de Adopciones; **Dictamen de idoneidad:** Documento expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el que se hace constar que el solicitante

cumple el perfil idóneo, características y condiciones necesarias para adoptar; **DIF:** Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; **Familia:** Conjunto de individuos unidos mediante un vínculo consanguíneo o civil; **Familia de origen:** Conjunto de individuos unidos mediante un vínculo consanguíneo; **Familia sustituta:** Uno o más individuos que acogen por decisión judicial a un niño, niña o adolescente susceptible de ser adoptado, con el fin de ser reconocido con todos los derechos y obligaciones inherentes de la relación paterno-filial; **Interés superior del menor:** Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social; **Juzgado:** Juzgado de Primera Instancia que conozca en materia de lo familiar, en razón del domicilio del menor sujeto a adopción; **Ley:** Ley de adopciones para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **Materia:** Referente a la adopción; **Ministerio Público:** El Ministerio Público adscrito al juzgado correspondiente, como órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos humanos de los justiciables; **Menor de edad:** Persona, entre el nacimiento y hasta los dieciocho años; **Niña/niño:** Persona que tiene cero años y hasta doce años de edad; **Período de adaptabilidad:** Lapso de tiempo en el cual el niño, niña o adolescente convive con él o los solicitantes, con el fin de crear un vínculo psicoemocional entre ambos, en un entorno familiar. **Principio de subsidiariedad:** Prioridad de colocar en su propio país a las niñas, niños, adolescentes o incapaces sujetos de adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia; **Promesa de adopción:** Acción en la

cual quien ejerce la patria potestad, custodia o tutela sobre el menor o persona incapaz, pactan de manera directa y voluntaria a la niña, niño, adolescente o incapaz a otra, quien tiene la intención de adoptarlo; **Solicitante:** Persona que inicia ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia el proceso de adopción. **Artículo 3.** Para los fines de esta ley, se prohíbe. **I-** La promesa de adopción; **II.** La adopción entre particulares, si no se realiza el proceso ante DIF y el juzgado; **III.** La adopción del no nacido; **IV.** La adopción con fines de lucro o beneficio económico, político, laboral, material o de cualquier índole derivado de la adopción, sin menoscabo de la sanción penal aplicable por la comisión de delito; **V.** Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos; **VI.** Que la adopción tenga la finalidad de disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada; y **VII.** Toda adopción o acción contraria a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en leyes federales, en esta ley o en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos y en relación a la materia. **TÍTULO II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS SUSCEPTIBLES A ADOPCIÓN. CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.** **Artículo 4.** Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley: **I.** El interés superior del menor, eje rector en el proceso de adopción por ser de mayor jerarquía sobre cualquier interés de terceros; **II.** El de no discriminación por razón de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico nacional o social, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición; **III.** El de igualdad y equidad; **IV.** El de una vida libre de violencia física, emocional, económica, sexual o de cualquiera de sus formas; y **V.** El de subsidiariedad; Además de los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia. Estos principios son de

carácter enunciativo más no limitativo. **Artículo 5.** En todas las decisiones judiciales e institucionales que se adopten con relación a las niñas, niños, adolescentes e incapaces susceptibles de adopción, se deben garantizar los principios rectores enunciados en el artículo que antecede. **Artículo 6.** El Estado reconoce que el proceso de adopción responde al interés superior del menor como eje rector primordial en materia de adopción. Ponderando en todo momento la supremacía de este principio respecto a otro. **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS DE LOS SUJETOS SUSCEPTIBLES A ADOPCIÓN.** **Artículo 7.** Los derechos de quienes sean adoptados serán los mismos de los hijos consanguíneos. **Artículo 8.** Son derechos de las niñas, niños, adolescentes o incapaces adoptados, en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley: **I.** La ponderación del interés superior del menor; **II.** Contar con un acta expedida por el Registro Civil, en la que aparezcan la o las personas adoptantes como progenitor o progenitores, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación; **III.** Que se les proporcione, en todos los casos, asesoría jurídica y psicológica; **IV.** De ser informados de las consecuencias de su adopción; y **V.** De ser oídos respecto a su adopción, atendiendo su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez. **Artículo 9.** Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante. **Artículo 10.** La adopción extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio. **TÍTULO III. DEL DIF. CAPÍTULO PRIMERO. DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES.** **Artículo 11.** Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como Órgano Colegiado Interdisciplinario adscrito al DIF, cuya finalidad es procurar la adecuada integración de las niñas, niña, adolescente e incapaz adoptados en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo. **Artículo 12.** El Consejo Técnico de Adopciones estará

integrado por los siguientes servidores públicos: **I.** El Director General, quien lo presidirá; **II.** El o la titular Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien fungirá como Secretario Técnico; **III.** El o la titular del Departamento de Protección y Asistencia Jurídica a Población en Desamparo quien fungirá como Consejero Vocal; **IV.** El o la titular del Departamento de Asistencia Social, como Consejero Vocal; y **V.** El o la titular del Departamento de Contabilidad y Finanzas quien fungirá como órgano fiscalizador. Los integrantes podrán designar un suplente que lo sustituya en caso de fuerza mayor. **Artículo 13.** Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste. **Artículo 14.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Celebrar como mínimo una sesión ordinaria mensual y extraordinaria cada que se requiera, previa convocatoria del Presidente del Consejo; **II.** Verificar que las solicitudes que reciba la Unidad de adopciones del DIF, estén debidamente integradas, con todos los requisitos que esta ley contempla; **III.** Verificar que la Unidad de adopciones del DIF, integre expediente por cada solicitud; **IV.** Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad; **V.** Garantizar y aplicar la observancia del principio del interés superior de menor; **VI.** Analizar y comprobar los certificados médicos, toxicológico y psicológico entregados por los solicitantes; **VII.** Analizar los casos de los niños, niñas o adolescentes cuya situación jurídica esté resuelta y permita ser integrados en una familia; **VIII.** Aprobar el inicio del procedimiento administrativo de adopción; **IX.** Garantizar el cumplimiento del objeto de esta ley, comprobando que en todo acto dentro del proceso de adopción se cumplan con los requisitos técnicos y jurídicos correspondientes; **X.** Aprobación del pre-dictamen emitido por la unidad de adopciones; **XI.** Emitir dictamen de idoneidad o no idoneidad; **XII.** Allegarse de opinión de especialistas externos, cuando por el carácter de la adopción se requiera; **XIII.** Guardar estricta confidencialidad sobre todos los

asuntos de su competencia; y **XIV**. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley. **Artículo 15**. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones: **I**. Presidir las reuniones del Consejo; **II**. Coordinar el funcionamiento del Consejo, procurando asegurar la participación activa de sus miembros; **III**. Emitir voto de calidad en caso de empate; **IV**. Firmar las actas de las sesiones; y **V**. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley. **Artículo 16**. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones: **I**. Firmar las actas de las reuniones en las que haya estado presente; **II**. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente; **III**. Convocar a sesión ordinaria y/o extraordinaria a los miembros del Consejo; **IV**. Formular el orden del día de dichas sesiones; **V**. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones de Consejo; **VI**. Presidir la unidad de adopciones; **VII**. Mantener en orden y actualizado: **a)**. Los archivos de las actas de las sesiones del Consejo; **b)**. Los archivos de los expedientes de adopción; **c)**. Los archivos de los expedientes que integran la lista de espera; **d)**. El Libro de Gobierno donde se asienta el nombre de los solicitantes que ingresan a la lista de espera; y **e)**. Los documentos relativos a los juicios de adopción que se llevan a cabo en esa institución; **VIII**. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran; y **IX**. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley. **Artículo 17**. Los Vocales Consejeros tendrán las siguientes funciones. **I**. Consultar en la Secretaría Técnico del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria, los que estarán a su disposición cuando así lo requieran; **II**. Firmar las actas de las reuniones en que hubieren estado presentes; **III**. Realizar actividades que les encomiende el Consejo; y **IV**. Las demás funciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley. **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA UNIDAD DE ADOPCIONES. Artículo 18**. Se crea la Unidad de Adopciones como Órgano

Administrativo del DIF en materia de adopciones, cuya finalidad es llevar a cabo todas las acciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos respecto de la adopción; conforme a la presente Ley. **Artículo 19.** La Unidad de Adopciones estará integrada por: **I.** El o la titular Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien fungirá como Presidente; **II.** Fungirán como vocales, por lo menos dos médicos pediátricos, dos psicólogos clínicos, dos trabajadores sociales y dos licenciados en derecho. **Artículo 20.** La Unidad de Adopciones tendrá las siguientes funciones: **I.** Recibir las solicitudes de el o los solicitantes e iniciar el procedimiento correspondiente; **II.** Integrar un expediente individual por cada una de las solicitudes recibidas; **III.** Verificar que los solicitantes cumplan con todos los requisitos enunciados en el artículo 27 de esta Ley, en un plazo no mayor a quince días hábiles; **IV.** Realizar las entrevistas con el o los solicitantes de adopción; **V.** Brindar asesoría acerca del trámite de adopción; **VI.** Realizar un análisis respecto de las necesidades individuales de cada uno de las niñas, niños, adolescentes e incapaces en posibilidad de ser adoptados, para que sea detectada la familia que pudiera ofrecerle una mayor satisfacción socioeconómica y emocional; **VII.** En caso de adopción por detección anticipada, otorgar a la o los progenitores cedentes asesoría legal, psicológica y social respecto a la renuncia de los derechos y obligaciones de filiación; **VIII.** Proporcionar toda la información social, económica, estado de salud, referencias familiares y cualquier tipo de información del menor al o los solicitantes, necesaria para la adopción; **IX.** Realizar seguimiento sobre la adaptabilidad del niño, niña o adolescente asignado a los solicitantes. **X.** Emitir pre-dictamen de idoneidad o no idoneidad; **XII.** Allegarse de todos los medios externos para garantizar la mayor protección al interés superior del menor; y **XII.** Las demás funciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

TITULO IV. DE LA DETECCIÓN ANTICIPADA. Artículo 21. Quien ejerza la

patria potestad que desee ceder a su hijo menor de edad en adopción, lo podrá hacer de manera libre, informada y responsable, renunciando a todos los derechos y obligaciones que derivan de la relación filial. **Artículo 22.** Quien ejerza la patria potestad que desee ceder la patria potestad de su hijo menor de edad a otro u otras personas, lo podrá hacer de manera libre, informada y responsable, renunciando a todos los derechos y obligaciones que derivan de la relación filial. **Artículo 23.** La única forma de otorgar el consentimiento de adopción que alude el título IV de esta ley, será por medio del proceso establecido en la presente ley. **Artículo 24.** En las adopciones a las que aluden los artículos 21, 22 Y 23 del presente ordenamiento, el DIF y el juzgado, además de comprobar los requisitos para adoptar, deberán verificar: **I.** Que, el procedimiento se realice ante el DIF y el juzgado; **II.** Que, las personas quienes ejercen la patria potestad y den el consentimiento para otorgar a su hijo menor de edad en adopción, han sido debidamente informadas de las consecuencias legales, familiares, psicológicas y sociales respecto del mismo; **III.** Que, no medie acuerdo económico, social, político, laboral o de cualquier otra índole para el otorgamiento del consentimiento de adopción. **IV.** Que, el procedimiento de adopción responde al interés superior de la niña, niño o adolescente; y **V.** El consentimiento de la niña, niño o adolescente, siempre y cuando tenga más de seis años. **Artículo 25.** Previo el consentimiento de quien ejerza la patria potestad de ceder a su hijo menor de edad en adopción, el DIF tendrá la obligación de otorgar a la o los progenitores cedentes asesoría legal, psicológica y social respecto a la renuncia de los derechos y obligaciones de filiación. **Artículo 26.** Las instituciones de salud, pública o privada desde la recepción de mujer embarazada que desee dar en adopción al producto del embarazo, tendrán la obligación de informar el DIF. En caso de que se trate de mujer embarazada menor de edad, se tendrá que informar a quien ejerza la patria potestad respecto a esta, los que tendrán que dar autorización por

escrito ante el DIF. El proceso de adopción sólo podrá iniciar una vez que haya nacido el producto del embarazo. **TITULO V. DEL PROCESO. CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS REQUISITOS PARA ADOPTAR. Artículo 27.** Son requisitos para adoptar: **I.** Tener 25 años de edad cumplidos, en pleno ejercicio y goce de todos sus derechos, **exceptuándose la edad en caso de que el adoptante mayor de edad sea familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado, siempre que se atienda al interés superior del menor;** **II.** Acreditar salud física y mental adecuada, la cual será acreditada mediante certificado médico, toxicológico y psicológico, no mayor a tres meses de antigüedad, emitido por institución pública; **III.** Tener los medios económicos suficientes y comprobables, para proveer a la subsistencia y educación del niña, niño, adolescente o incapaz que se pretende adoptar; **IV.** Carta de antecedentes no penales, no mayor a un mes de antigüedad, emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala; **V.** Que no se encuentra sujeto a proceso penal por algún delito contra la vida, salud, integridad física o sexual, contra la familia o de maltrato intrafamiliar; **VI.** El tutor al pupilo, una vez aprobadas las cuentas de su administración, la cual será acreditada mediante documento emitido por la autoridad competente; **VII.** Los esposos o concubinos que pretendan adoptar, cuando los dos estén conformes en iniciar el proceso de adopción; **VIII.** El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia interrumpida de al menos cinco años; **IX.** Cuando sea extranjero y resida en el país, además de cumplir con los requisitos que establecen las fracciones anteriores, se deberá acreditar su legal estancia en el país, la cual será acreditada mediante forma migratoria por la Secretaria de Relaciones Exteriores; y **X.** Cuando sea extranjero y no resida en el país, deberá contar con la autorización de la Secretaria de Relaciones Exteriores y la autorización de la autoridad competente de su país de residencia para

adoptar una niña, niño, adolescente o persona incapaz extranjero; **CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Artículo 28.** El procedimiento de adopción administrativo, se iniciará presentando solicitud por escrito, dirigida a la Unidad de Adopciones, señalando nombre, edad, domicilio y breve exposición de motivos de sus razones para recurrir al proceso de adopción. La Unidad de Adopciones del DIF verificara que la solicitud cumpla los requisitos señalados en el artículo 27 de esta ley, en un plazo no mayor de quince días hábiles, en caso contrario notificará de inmediato al o los solicitantes para que lo subsanen en un término de cinco días hábiles, la Unidad de Adopciones del DIF no tendrá por presentada la solicitud si presenta algún defecto u omisión. **Artículo 29.** La Unidad de Adopciones del DIF establecerá un expediente físico y digital a partir de la fecha de solicitud de adopción. Los expedientes tendrán carácter de confidenciales, conforme a lo dispuesto en la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Tlaxcala. **Artículo 30.** La Unidad de Adopción del DIF verificará en un plazo no mayor de quince días hábiles, que el o los solicitantes acrediten los requisitos del artículo 27, sin omisión alguna. **Artículo 31.** Para que la adopción puede tener lugar, deberán consentir en ella: **I.** El adolescente o el discapacitado de la manera en que estos puedan expresarse; **II.** La madre, los padres biológicos o tutor del menor que se pretenda adoptar, en tanto estos estén de acuerdo en dar su hijo en adopción y no hayan perdido la patria potestad judicialmente; **III.** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Ministerio Público adscrito al juzgado correspondiente, cuando la niña, niño, adolescente o incapaz, está bajo el resguardo del Estado; **Artículo 32.** Una vez agotados trámites anteriores, la unidad de adopciones del DIF, atendiendo al interés superior del menor, hará un análisis respecto de las necesidades individuales de cada uno de los infantes y adolescentes en posibilidad de ser adoptados, para que sea detectada la familia que pudiera

ofrecerle una mayor satisfacción socioeconómica y emocional, tendrán preferencia familiares del niño, niña o adolescente, de hasta quinto grado de parentesco. Garantizando en todo momento el interés superior del menor.

Artículo 33. La Unidad de Adopciones del DIF, proporcionara toda la información social, económica, estado de salud, referencias familiares y cualquier información que sea requerida, siempre y cuando sea necesaria para el proceso de adopción; del menor que por sus características tenga mayor compatibilidad con la o posibles adoptantes.

Artículo 34. Una vez terminado el proceso de determinación de compatibilidad, el cual no deberá exceder de 15 días naturales, entre adoptado y adoptante o adoptantes, se dará paso al proceso de adaptabilidad.

Artículo 35. El proceso de adaptabilidad, no deberá exceder de 30 días naturales, y constará de dos etapas: **I.** Una entrevista entre la niña, niño o adolescente y el o los solicitantes, dicha entrevista será supervisada por la unidad de adopciones del DIF. **II.** Un periodo de convivencia entre la niña, niño o adolescente y el o los solicitantes, dicha convivencia será supervisada por la unidad de adopciones del DIF.

Artículo 36. Transcurridos el plazo señalado en el artículo anterior, la Unidad de Adopciones del DIF tendrá la obligación de emitir dictamen de idoneidad o no idoneidad.

Artículo 37. Concluido el procedimiento administrativo, con dictamen de idoneidad se iniciara el procedimiento jurisdiccional.

CAPÍTULO TERCERO. DEL DICTAMEN DE IDONEIDAD.

Artículo 37. El dictamen de idoneidad será emitido por la Unidad de Adopciones del DIF, en el que señale: **I.** El sentido de la determinación, en positivo o negativo; **II.** La fecha de la emisión; y **III.** Opinión técnica sobre la determinación.

Artículo 38. En caso de que él o los solicitantes con dictamen de idoneidad favorable, no inicien en un período de quince días hábiles, el procedimiento jurisdiccional de adopción estipulado en esta ley; su dictamen de idoneidad será cancelado de forma permanente, independientemente de las sanciones señaladas en esta ley.

Artículo 39.

Contra dictamen de no idoneidad, procederá el recurso de inconformidad, descrito en esta ley.

CAPÍTULO CUARTO. DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.

Artículo 40. El procedimiento de adopción jurisdiccional, se iniciará en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado de Primera Instancia que corresponda al domicilio del niño, niña o adolescente, el proceso de adopción sólo podrá iniciar previa exhibición del dictamen de idoneidad emitido por el DIF.

Artículo 41. El proceso de adopción podrá ser promovida por el DIF o por él o los solicitantes, quienes estarán obligados a exhibir el dictamen de idoneidad.

Artículo 42. El juez tendrá la obligación de verificar: **I.** No exista omisión alguna dentro del proceso administrativo, en caso de encontrar omisión alguna, apercibirá la unidad de adopciones del DIF y a la o las personas que pretendan la adopción de subsanar la omisión, en un período no mayor de diez días hábiles; **II.** No exista irregularidad o violación a los derechos del niño, niña o adolescente dentro del proceso administrativo, en caso de encontrar omisión alguna, lo que dará pie a que se revoque el dictamen favorable emitido por la Unidad de Adopciones del DIF, con el único fin de salvaguardar la integridad del menor o adolescente; y. **III.** Dar parte al Ministerio Público adscrito al juzgado correspondiente, para que en el ejercicio de sus funciones verifique el procedimiento de adopción, garantizando la máxima protección del interés superior del menor. En los casos de la fracción I, una vez subsanada la omisión se continuará con el proceso de adopción, garantizando la máxima protección del interés superior del menor. En los casos de la fracción II, se dará por concluido el proceso de adopción, garantizando la máxima protección del interés superior del menor.

Artículo 43. Una vez concluido el trámite descrito en el artículo anterior, el juez autorizará o negará la adopción, previo estudio de la necesidades de la niña, niño, adolescente o incapaz que se pretende adoptar, ponderando en todo momento el interés superior del menor.

Artículo 44. Cuando el Juez resuelva no autorizar la adopción y la persona menor de

dieciocho años de edad se encuentre bajo guarda y custodia de él o los solicitantes que pretendan adoptarlo, decretará la separación de la persona menor de dieciocho años de edad de aquél y ordenará su reintegración en al DIF, quedando legalmente su tutela a cargo de este Organismo con el fin de buscar su reintegración inmediata y oportuna a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o sustitutos. **Artículo 45.** Una vez autorizada la adopción, el juez remitirá las copias certificadas de la sentencia al Oficial del Registro Civil del lugar que corresponda para que expida una nueva acta de nacimiento del menor, en la que aparezcan la o las personas adoptantes como progenitor o progenitores, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación, enviando oficio al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para que dé seguimiento periódico de las condiciones física, educativas y emocionales del adoptado. Los antecedentes serán guardados en secreto en el archivo y será cancelada el acta de nacimiento original, quedando prohibido informar sobre los antecedentes registrales del adoptado, a no ser a solicitud del mismo, cuando llegue a la mayoría de edad, previa autorización judicial, para efectos de impedimento para contraer matrimonio, para integrar su identidad o proteger su salud a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias o a petición del Ministerio Público en los casos de investigación criminal. **TÍTULO VI. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN. Artículo 46.** La adopción tendrá los efectos siguientes: **I.** El niño, niña, adolescente o incapaz adoptado se equipara al hijo consanguíneo, con todos los derechos y obligaciones, incluyendo los impedimentos de matrimonio; **II.** El niño, niña, adolescente o incapaz, tienen en la familia del o los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo; **III.** La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores, y el parentesco con la familia de éstos. En el supuesto de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirá los derechos, obligaciones y demás efectos legales

de la relación filial del adoptado con su progenitor y la familia de éste; **IV.** Se expedirá nueva acta de nacimiento, con los apellidos del o los adoptantes; creando parentesco civil; **V.** El parentesco civil que nace de la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad entre el adoptado y el o los adoptantes, los descendientes de aquél, los parientes del o los adoptantes, como si fuera hijo consanguíneo; y **VI.** La adopción es irrevocable. **TÍTULO VII. DE LAS RESPONSABILIDADES. Artículo 47.** Los servidores públicos, responsable de la aplicación de los procedimientos de la presente Ley, deberán dar cumplimiento, interpretación y aplicación observando los principios enunciados en la presente Ley, apego a derecho, imparcialidad y veracidad. **Artículo 48.** La falta de cumplimiento a esta Ley, será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. **TÍTULO VIII. DE LAS SANCIONES. Artículo 49.** A los solicitantes que falseen o intencionalmente oculten cualquier información o documento, para obtener un proceso de adopción favorable, se cancelará de forma permanente su solicitud y no se le admitirá promover una nueva solicitud, independiente a las sanciones penales y administrativas a que haya lugar. **Artículo 50.** A los solicitantes con dictamen de idoneidad que no inicien el procedimiento jurisdiccional de adopción estipulado en esta ley; en un período de quince días hábiles, su dictamen de idoneidad será cancelado de forma permanente y no se le admitirá promover una nueva solicitud, en un período de dos años. **Artículo 51.** La administrativa o jurisdiccional que detecte algún caso previsto en el artículo que antecede, tendrá la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan. **TÍTULO IX. DE LOS RECURSOS. Artículo 52.** Contra las resoluciones o actos del Consejo Técnico de Adopciones, procederá el recurso de inconformidad ante el Titular del DIF, en un término de quince días hábiles desee la notificación del acto o resolución impugnada; y podrán hacerse en: **I.** Contra

resoluciones o actos que estimen violatorios a las disposiciones o improcedentes de esta ley; **II.** Contra el dictamen de no idoneidad derivado de la inexacta aplicación de esta ley. **Artículo 53.** La tramitación del recurso de inconformidad, se sujetará a lo siguiente: **I.** Se interpondrá por escrito, en el que se precise el nombre o nombres de quien lo promueve, domicilio, número de expediente, autoridad emisora del acto o resolución impugnada y agravios que cause la resolución o acto impugnado. **II.** Documentos que acrediten la personalidad del promovente; **III.** Pruebas que estime pertinentes; **IV.** Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de inconformidad serán definitivas y no procederá recurso administrativo alguno; y **V.** Los recursos presentados ex temporalmente o los que fueran notoriamente improcedentes, se desecharán de plano. **Artículo 54.** El recurso de inconformidad, se llevará de la siguiente forma: **I.** Presentación del escrito, en un término de quince días hábiles desde la notificación del acto o resolución impugnada; **II.** La autoridad fijará día de la audiencia de desahogo de pruebas, en un término de mayor de quince días hábiles, después de presentado el recurso de inconformidad; **III.** En la audiencia de desahogo de pruebas, conforme a la naturaleza de las mismas; **IV.** Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y **V.** Se procederá a su notificación al inconforme, respecto de la resolución que haya emitido la autoridad. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo dispuesto en el presente ordenamiento. **ARTÍCULO CUARTO.** Serán de aplicación supletoria el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO QUINTO. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia deberá, dentro de los sesenta días naturales expedir el Reglamento respectivo. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes febrero de año dos mil dieciocho. **GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA. DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA, DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ.** **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, a la de la Familia y su Desarrollo Integral, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Presidenta dice, para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide al **Diputado Fidel Águila Rodríguez**, proceda a dar lectura de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, **por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal a fin de que instruya al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para que realice los estudios y debido procedimiento a fin de actualizar la NOM-001-ECOL-1996 y la NOM-002-ECOL-1996;** quien dice con su permiso **presidenta: HONORABLE ASAMBLEA:** Con fundamento en lo establecido a el Artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Artículo 9 fracción III y Artículo 10 Apartado b tracción IV de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Artículo 108 fracción VI, Artículo 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Acuerdo para **Exhortar al Titular del Poder Ejecutivo Federal a fin de que instruya al Titular de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para**

que realice los estudios y debido procedimiento a fin de actualizar la NOM-001-ECOL-1996 y la NOM-002-ECOL-1996, y en su caso las normas mexicanas NMX, en la materia. Al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. I.** Que en estricto respeto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala que establece; **Artículo 45.** “Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos”. En este mismo sentido la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala dispone de la fracción **II. Del Artículo 9.** “Toda resolución que dice el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo...” Me permito presentar ante esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo para **exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal a fin de que instruya al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para que realice los estudios y debido procedimiento a fin de actualizar la NOM-001-ECOL-1996 y la NOM-002-ECOL-1996, y en su caso las normas mexicanas NMX, en la materia. II.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el **Artículo 27. Son propiedad de la nación las aguas...de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primera aguas permanentes, intermitentes o torrenciales,**” Que la Ley de Aguas Nacionales dispone en el **Artículo 4° “La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión.”** Constitucionalmente la propiedad de las aguas nacionales, los ríos y afluentes es una facultad expresamente de la Federación y corresponde al **Ejecutivo Federal**, a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) , la administración, gestión y conservación las aguas nacionales entre las que se encuentran las aguas de los ríos de nuestra entidad. **III.** Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito

queja en contra de las autoridades federales, estatales y municipales, por actos y omisiones en perjuicio de los habitantes de los municipios de Huejotzingo y San Martín Texmelucan, en el estado de Puebla; e Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Nativitas y Tepetitla de Lardizábal, en el estado de Tlaxcala, por la contaminación de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, por descargas residuales no controladas. Es necesario hacer hincapié en el hecho de tratarse de descargas de aguas residuales no controladas. Lo que ha originado la contaminación de cuerpos tóxicos, dando por resultado altos índices así como del el incremento de enfermedades de los habitantes. **IV. Que en la RECOMENDACIÓN No.10/2017. SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SANEAMIENTO DEL AGUA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN RELACIÓN CON LA CONTAMINACIÓN DE LOS RÍOS ATOYAC, XOCHIAK Y SUS AFLUENTES** emitida por la CNDH se menciona la información siguiente: Párrafo “**120. De conformidad con el estudio elaborado por la CONAGUA en el 2018 de nombre “Evaluación del riesgo sanitario ambiental de las zonas aledañas al río Atoyac”, se determinó un alto grado de peligrosidad y potencial de exposición a contaminantes, dada la presencia de asentamientos humanos en un perímetro cercano a las descargas y al propio río, de menos de 2km, por posible inhalación de vapores y aerosoles, así como por la ingestión de partículas, de alimentos cosechados en el (Área Sujeta a Estudios) ASE con agua contaminantes; particularmente en el ASE, se reportan contaminantes en el agua del río y en descargas de : mercurio, níquel, plomo, cianuro, arsénico, cobre, cromo, cadmio, zinc, tolueno, dibromoclorometano, cloroformo, cloruro de vinilo, cloruro de metilo, fenoles, compuestos de benceno, nitritos y nitratos, fosfato, xilenos, sólidos suspendidos, entre otros. Respecto de contaminación microbiológica, se reportan concentraciones de coliformes fecales altos,**

lo que se traduce en la presencia de patógenos de origen fecal.” La información elaborada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) , hace mención de contaminantes que se encuentran en las descargas de aguas residuales industriales y de servicios que no se encuentran catalogados en las Normas Oficiales Mexicanas como límite máximos permisibles para su descarga en las redes recolectoras en los receptores. **V.** Que el 6 de enero de 1997, se publicó en el Diario Oficial de federación la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que Establece los Límites Máximos Permisibles de Contaminantes en las Descargas de Aguas Residuales en Aguas y Bienes Nacionales, que establece en el punto **3.7 “Condiciones particulares de descargas. El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descarga de agua residual, determinados por la Comisión Nacional del Agua para el responsable o grupo de responsables de la descarga o para un cuerpo receptor específico, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.”** y el 3 de junio de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NORMA Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, Que Establece Residuales a los Sistemas de Alcantarillado Urbano o Municipal. Y que de igual manera dispone en el punto: **3.6 “Condiciones particulares para descargas al alcantarillado Urbano o municipal. El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus límites máximos permisibles en las descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, establecidos por la autoridad competente, previo estudio técnico correspondiente, con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, si como proteger la infraestructura de dichos sistemas,”** Estas normas consideran como: Descarga. **3.11 “Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma**

continua, intermitente o fortuita, cuando este es un bien del dominio público de la Nación.” Y como Contaminantes: **3.7 “Son aquellos parámetros o compuestos que, en determinadas concentraciones, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales.”** La NOM-001-ECOL-1996 considera en el numeral **3.17 Metales pesados y cianuros. Son aquellos que, en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna. En lo que corresponde a esta Norma Oficial Mexicana solo se consideran los siguientes: arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, zinc y cianuros.** La NOM-002-ECOL-1996 considera además las grasas y aceites, siendo que en el estudio elaborado por la CONAGUA en el 2008 de nombre **“Evaluación del riesgo sanitario ambiental de las zonas aledañas al río Atoyac”, se mencionan: “tolueno, dibromoclorometano, cloroformo, cloruro de vinilo, cloruro de metilo, fenoles, compuestos de benceno, nitritos y nitratos, fosfato, xilenos, solidos suspendidos, entre otros.”** Estos tóxicos que no se encuentran reconocidos ni regulados en las Normas Oficiales Mexicanas antes citadas, son causantes de enfermedades. **VI.** Que en la RECOMENDACIÓN No. 10/2017 señala en el párrafo **135. “...con los resultados del proyecto “Evaluación de Exposición Dioxinas y Furanos, y los Efectos Potenciales a la Salud de los Binomios Madre- Hijo de la Localidad de Santa Ana Xalmimilulco, Puebla”,** remitido a esta Comisión Nacional por el Director de Salud Ambiental del Instituto Nacional de la Salud Pública, mediante oficio DSA/2014/118 de 22 de septiembre de 2014, en el que se concluyó que existe una alta prevalencia de daño genético, y la predisposición a desarrollar cáncer, relacionada con la exposición a dioxinas y furanos. De lo cual podemos observar: que hay sustancias tóxicas no reguladas ni establecidas en los límites

máximos permisibles que son descargas por industrias o talleres de lavado de mezclilla y que están generando enfermedades cancerígenas, por lo tanto es necesario regular la emisión de estos tóxicos en las normas oficiales mexicanas y también para disminuir controlar la contaminación ambiental. **VII.** Que el veredicto de la audiencia pública regional-México, emitido por el Tribunal Latinoamericano del Agua en marzo de 2006, señaló lo siguiente: **“En las inmediaciones de las descargas industriales y drenajes municipales, se encontró que la contaminación por grasas y aceites, sólidos y suspendidos totales, sólidos sedimentales y Demanda Bioquímica de Oxido (DBO) rebaso los parámetros ambientales establecidos en la norma mexicana, mientras que compuestos como fluoruros, cloruros de metileno y tolueno y cloroformo, muestran concentraciones elevadas. Estos últimos no están debidamente normados en la legislación ambiental mexicana”.** **VIII.** La comisión dictaminadora legislativa de la Comisión de Medio Ambiente Y Recursos Naturales de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión 2010, ponen a consideración: Establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, y la NOM-002-SEMARNAT-1997 , **que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, contemple la posible inclusión de los fluoruros, cloruros de metileno, tolueno y cloroformo.** **IX.** Que la Recomendación emitida por la CNDH hace referencia en el numeral 10. **“... el instituto de ingeniería de la UNA, denominado” “informe Técnico de los Estudios Realizados en el Cauce del Rio Atoyac y Comunidades”, que incluyó un estudio epidemiológico, y de cuyos estudios se identificó la presencia de COV’s, sustancias químicas no contempladas para su regulación en la normativa mexicana en materia de aguas,”** además podemos leer en numeral **30.** Con

Oficio: “... suscrito por personal del IMTA. Organismo público descentralizado de la SEMARNAT, en el que señalo que es necesario actualizar la norma NOM-001-SEMARNAT-1996 y, en su caso, proponer otras que apoyen el control de la contaminación y protección al ambiente...” Con esta información de reconocidas instituciones, adiciona a la que nos brinda la alta contaminación de nuestros ríos: el Atoyac y el Zahuapan, podemos afirmar que es una prioridad el actuar las normas oficiales mexicanas: NOM-001-ECOL-1996 y NOM-002-ECOL-1996, así como las normas mexicanas (NMXs.) en la materia. **X. Que la Ley de Aguas Nacionales reconoce en el Artículo 3. (fracción) XXXVIII. “Normas Oficiales Mexicanas”. Aquellas expedidas por “la Secretarías”. En los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización referidas a la conservación, seguridad y calidad en la exposición, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y de los siguientes términos: Artículo 8. “Son atribuciones de Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales: II. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos relativos al sector; V. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a propuesta de “la Comisión”. ”Ley Federal sobre Metrología y Normalización dispone: Artículo 38. Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia: II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias. Relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.” Artículo 40. “Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;”. XI. Que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente dispone en el Artículo 5° “Son facultades de la Federación: V. La expedición de las normas**

oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esa Ley;" y en el Artículo 36. "Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaria emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto: I. "Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas , en la producción..." V. (En el segundo párrafo) "La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetara al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Meteorología y Normalización." Además la observancia de las normas es a nivel nacional, tal y como lo establece el Artículo 37 Ter. "Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalaran su ámbito de validez, vigencia y gradualidad e su aplicación." Por ultimo me permito citar lo que dispone el Artículo. 118. "Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en: I. La expedición de normas oficiales mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública; II. La formulación de las normas oficiales mexicanas que deberá satisfacer el tratamiento del agua para el uso y consumo humano, así como para la infiltración y descarga de aguas residuales en cuerpos receptores considerados aguas nacionales;" Artículo 119. La Secretaria expedirá las normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en la Ley, en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las demás

disposiciones que resulten aplicables.” En estricto respeto a esta normatividad podemos señalar que es una facultad del Ejecutivo Federal expedir las Normas Oficiales Mexicanas por conducto del titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; siendo indispensable la actualización de las normas en comento, para reducir la contaminación de los ríos de nuestra entidad, mejora el ambiente, proteger la salud de las personas, y restaurar el equilibrio ecológico. **XII.** Que, como conclusión me permito adoptar lo que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente: **¡Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomaran las medidas para garantizar ese derecho!** (Art. 15 frac. XIII). Por lo antes fundado y motivado y con el debido respeto al Poder Ejecutivo, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa **DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en **Artículo 45** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **Artículo 9** fracción III y **Artículo 10** Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **Artículo 125** de Reglamento interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de manera respetuosa se **Exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal a fin de que instruya Titular de La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para que realice los estudios y debido procedimiento a fin de actualizar NOM-001-ECOL-1996 y la NOM-002-ECOL-1996, y su caso la normas mexicanas NMX, en la materia. SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dando en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., a los 29 días de mes de enero del año dos

mil dieciocho. **ATENTAMENTE. DIPUTADO FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ.**
Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Presidenta: Para continuar con el **cuarto** punto del orden del día la **Presidenta** pide al **Diputado Ignacio Ramírez Sánchez**, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y del Decreto número ciento cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de enero del dos mil dos;** durante la lectura se incorpora a la sesión el Diputado J. Carmen Corona Pérez; quien dice:
HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión que suscribe le fueron turnados los expedientes parlamentarios números **LXII 171/2017** y **LXII 275/2017**, que respectivamente contienen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TODOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 163 BIS AL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**, que presentó el ciudadano **HUGO GASPAR GARCÍA DOMÍNGUEZ**, el día veintinueve de marzo del año inmediato anterior; y la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL**

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, presentada por la Diputada **SANDRA CORONA PADILLA**, el día once de octubre de la anualidad precedente. En cumplimiento a sendas determinaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Estatal, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la citada Comisión procede a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTANDOS. PRIMERO.** A efecto de motivar su iniciativa, el ciudadano **HUGO GASPARGARCÍA DOMÍNGUEZ**, literalmente expresó, lo siguiente: - "... En la carta magna estadual, precisamente en la fracción X del artículo 80, consagra que el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, tendrá la facultad de publicar en el **Boletín Judicial** del Estado, las disposiciones de observancia general que dicte...". - "... La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, dispone en su artículo 110 que "... El **Boletín Judicial** es el órgano oficial de publicación de los edictos, convocatorias, avisos judiciales, precedentes obligatorios y las resoluciones del Tribunal de Control Constitucional que prevé la ley, así como las demás disposiciones de interés general...".- "... para hacer posible el funcionamiento de este medio de comunicación oficial del Poder Judicial, independientemente de las adecuaciones presupuestales y administrativas que deban realizarse a su interior, se hace necesaria la adecuación de diversos ordenamientos legales de esta entidad que prevén la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado." **SEGUNDO.** Tratándose de la colegisladora **SANDRA CORONA PADILLA**, en la exposición de motivos de su correspondiente iniciativa, textualmente expuso: "... La igualdad es... el principio que fundamenta el equilibrio social, la igualdad es producto del pensamiento libre de... los seres humanos que pugnan por una sociedad más

incluyente. ...”. “... La igualdad consagrada en las primeras líneas de la Carta Magna, marca puntualmente que todo mexicano gozará sin menoscabo alguno de los derechos fundamentales. El Movimiento de los Pueblos para la Educación de los Derechos Humanos entiende a la Igualdad como `Iguual protección ante la ley para todos, independientemente de raza, de sexo, de preferencia sexual, de religión o cualquier otra característica”. “... se debe respetar la decisión personal de cada individuo para contraer matrimonio con otra persona sin importar el sexo de los contrayentes, de tal manera que podamos cumplir con lo establecido en los artículos uno y cuatro de nuestro marco constitucional...” “... se debe reformar la codificación civil para efectos de empatarla con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el Estado de Tlaxcala pueda hacer realidad la verdadera igualdad con la que deben ser tratadas todas las personas.” “... Es decir, ... la legislación debe establecer que el matrimonio al ser una institución que protege a la familia en los aspectos jurídico, social, económico y material, se debe actualizar la norma civil para dejar claramente establecido que el matrimonio es la unión entre dos personas. ...”. Con los antecedentes narrados, las comisiones suscritas emiten los siguientes: **CONSIDERANDOS. I.** En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que “**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**”. Asimismo, en el diverso 54 fracción I de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal “**Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia...**”. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como “**... Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones**

jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...". II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "...**Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados...**", así como para "...**Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados...**"; respectivamente. En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se fundamenta en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, pues allí se establece que le corresponde conocer: "... **De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...**". En virtud de que materia a analizar consiste en dos iniciativas tendentes a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil del Estado; y tratándose de la primera Iniciativa que además propone reformar el texto de los códigos procesales civil y penal de esta Entidad Federativa, y adicionar un numeral al Código Financiero Local, es claro que se actualiza el supuesto de la norma reglamentaria, de modo que es de concluirse que esta Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto. III. La razón que motiva a proveer las iniciativas de mérito conjuntamente en este dictamen consiste en el hecho de que ambas tienen en común la pretensión reformar y/o adicionar ciertas disposiciones del Código Civil del Estado; sin embargo, es de advertirse que los temas en torno a los cuales versan los planteamientos de los promoventes carecen de relación directa entre sí. En efecto, los planteamientos del ciudadano **HUGO GASPAR GARCÍA DOMÍNGUEZ** se dirigen a la implementación del Boletín Judicial, como medio de difusión oficial del Poder Judicial del Estado; mientras que las proposiciones de la Diputada **SANDRA**

CORONA PADILLA son relativas a la concepción genérica de la familia como institución y a la instauración específica del matrimonio igualitario. En consecuencia, a efecto de sistematizar el análisis de las iniciativas mencionadas, se estudiarán de forma sucesiva en el orden propuesto, por corresponder además a la cronología de su presentación; desde luego, sin perjuicio de generar un proyecto de Decreto único, como el que nos ocupa. **IV.** Con relación a la iniciativa del ciudadano **HUGO GASPAR GARCÍA DOMÍNGUEZ** se razona como sigue: **1.** Que en el artículo 80 fracción X de la Constitución Política del Estado se prevé la existencia del Boletín Judicial de esta Entidad Federativa, al otorgar facultad al Pleno del Tribunal Superior de Justicia Local para publicar en dicho medio informativo las disposiciones de observancia general que dicte; asimismo, en el diverso 81 fracción V inciso g) del mismo Ordenamiento Constitucional se determina que allí deben publicarse las resoluciones definitivas que se dicten en los juicios de competencia constitucional y acciones de inconstitucionalidad que conozca el referido Tribunal. También, la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal se prevé que la regulación específica del Boletín Judicial en comento, en la sección primera del Capítulo Segundo de su Título Séptimo, de modo que en el artículo 110 se conceptúa en los términos siguientes: **Artículo 110.** El Boletín Judicial es el órgano oficial de publicación de los acuerdos y resoluciones del día, edictos, convocatorias, avisos judiciales, precedentes obligatorios y las resoluciones del Tribunal de Control Constitucional que prevé la Ley, así como las demás disposiciones de interés general. Además, en el sucesivo artículo 111 de la Ley en mención se dispone que los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán remitir, para su publicación, los documentos a que se refiere el artículo anterior al Boletín Judicial; cuya expedición será diaria, en días hábiles, o cuando menos dos veces por semana. **2.** La previsión constitucional del Boletín Judicial Local se remonta al Decreto número ciento siete, de este Congreso Estatal,

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día dieciocho de mayo del año dos mil uno. La regulación legal inherente se incluyó en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado desde su emisión, en el diverso Decreto número ciento cincuenta y siete, de este Poder Legislativo Local, de fecha veintiuno de diciembre, también del año dos mil uno, publicada en el citado medio de difusión oficial el diez de enero del año dos mil dos. En el artículo octavo transitorio del citado Ordenamiento Legal, se dispuso que, a más tardar, el día treinta y uno de enero de la anualidad última indicada en el párrafo que antecede, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado debía remitir a este Congreso, su propuesta de modificación a la Ley de Ingresos Estatal, a efecto de establecer las tarifas de derechos por inserciones en el Boletín Judicial, así como los productos por la venta de sus ejemplares. Asimismo, en el numeral décimo tercero transitorio de la Ley en cita se determinó que el Boletín Judicial debía comenzar a publicarse, a más tardar, a los treinta días posteriores a la entrada en vigor del citado orden jurídico. En ese sentido, por disposición expresa contenida en el diverso primero transitorio de la citada Ley inició su vigencia el quince de enero del año dos mil dos, resulta que el límite máximo para que el Boletín Judicial comenzara a expedirse se cumplió el catorce de febrero del año indicado. **3.** No obstante lo anterior, en términos reales dicho Boletín Judicial no ha iniciado su función. **4.** En atención a los antecedentes expuestos, la iniciativa planteada es formalmente procedente, puesto que al preverse la existencia del Boletín Judicial en la Carta Magna del Estado y regularse, genéricamente, su funcionamiento en la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, resulta claro que lo pertinente es que en la legislación secundaria, en materia judicial, se disponga que los documentos que encuadren en las previsiones contenidas en el artículo 110 del citado Ordenamiento Legal se publiquen únicamente en el Boletín Judicial, por ser técnicamente, el medio de difusión oficial, especial y exclusivo, del Poder

Judicial Local. En el mismo orden de ideas, deviene procedente la propuesta de adicionar un artículo 163 Bis al Código Financiero de esta Entidad Federativa, donde se establecerán las bases para el cobro de derechos, por el pago de los servicios prestados a través del Boletín Judicial, en términos similares a las tarifas previstas para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a que constituirá el mismo servicio a los particulares, cambiando únicamente el medio de difusión. **V.** No obstante lo expuesto en el “considerando” que antecede, es menester analizar en lo particular cada una de las propuestas específicas contenidas en la iniciativa, a efecto de proveerlas como corresponda, lo que procede a efectuarse en los términos siguientes: **1. DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO:** **a)** La adición de un párrafo segundo al artículo 5º del Código Civil del Estado, en el que se establezca que las disposiciones de carácter general que expida el poder judicial y los acuerdos y resoluciones que determinen los órganos jurisdiccionales, se publiquen en el Boletín Judicial, es procedente, por estar acorde a la naturaleza de dicho medio de difusión, así como a lo previsto por el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal. **b)** Las proposiciones tendentes a reformar los numerales 483, 507, 510 y 1199 de la Ley Sustantiva Civil de esta Entidad Federativa, a efecto de que se disponga que además de las publicaciones de edictos en un diario de circulación estatal, se publiquen también en el Boletín Judicial, es improcedente. En virtud de que, del contenido textual de la exposición de motivos de la iniciativa, se advierte que el propósito de ésta consiste en que en la Ley secundaria respectiva, tratándose de los documentos o resoluciones que deben publicarse en el Boletín Judicial, se señale expresamente así, sustituyendo la mención del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Sin embargo, en los preceptos legales a reformar, el iniciador pretende que se disponga la publicación de ciertos edictos o resoluciones en el Boletín Judicial, a pesar de que actualmente no se prevé su publicación en el Periódico Oficial

recién señalado; por lo que se advierte que ello es innecesario. Ahora bien, las propuestas secundarias a los mismos dispositivos legales, en el sentido de que se varié la redacción al referirse al periódico en que deban publicar los edictos, dejando de señalar “al de mayor circulación” para aludir a “uno de los diarios de mayor circulación”, es procedente, puesto que en la actualidad, se han incrementado los diarios de circulación estatal que gozan de difusión suficiente, para hacer confiable en ellos la publicación de edictos y garantizar que generen la posibilidad de que lleguen a los destinatarios de tales mecanismos de comunicación procesal. c) La propuesta relativa a que se reforme el párrafo primero del artículo 971 del Código Civil del Estado, con la finalidad de sustituir la mención del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por la del Boletín Judicial, tratándose de la publicación de los edictos a que se refiere ese artículo, es procedente, por cumplir con el propósito de la iniciativa. **2. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO:** a) Las proposiciones para reformar el contenido de los artículos 98, 660, 1080, 1166 Bis, 1202, 1512 y 1517 de la Ley Adjetiva de referencia, en cuanto a que la publicación de edictos y de las resoluciones referidas en esos preceptos legales se publiquen en el Boletín Judicial, sustituyendo con la mención de éste al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es procedente, por considerar que dichas medidas legislativas son necesarias para implementar el funcionamiento del citado medio de difusión oficial del Poder Judicial Local. b) El planteamiento dirigido a adicionar un párrafo segundo al artículo 666 del Código en mención, para señalar que, tratándose de remate de bienes inmuebles, **“Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos ellos se publicarán los edictos en el Boletín y en otro de más circulación, a juicio del Juez, si se publicaren en esos lugares; y en la puerta del Juzgado de la población del lugar de ubicación del inmueble o inmuebles.”**, es improcedente, puesto que la esencia del texto que se pretende

adicionar constituye el contenido del diverso 667 de la misma Ley Secundaria. En todo caso, deberá dejarse el citado artículo 666 con el texto actual y reformarse el indicado 667, con la finalidad de sustituir la referencia al "Periódico Oficial" con la alusión al Boletín Judicial, aplicando los arreglos de redacción respectivos, puesto que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se prevé que el Boletín Judicial vaya a publicarse en diversos lugares; y tratándose del diario en que igualmente deban difundirse, deberá precisarse que podrá ser cualquiera de los de mayor circulación en el Estado, por ser un hecho notorio que en la actualidad más de uno cumple esa condición. c) Las propuestas tendentes a reformar los artículos 692, 762 y 976 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, a efecto de establecer que los edictos, a que se refieren los dos primeros, o el requerimiento, aludido en el último, deban publicarse en el Boletín Judicial, además de en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, es improcedente. Ello es así, en atención a que en la actualidad no se prevé las publicaciones deban efectuarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que determinar que se realicen, en lo sucesivo, en el Boletín Judicial, implicaría imponer una carga adicional al justiciable, relativa al pago de la publicación inherente, y sin que el iniciador haya motivado específicamente esa proposición.

3. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO: a) El Código de Procedimientos Penales de esta Entidad Federativa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día dos de enero de mil novecientos ochenta, fue abrogado en términos del artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de junio del año inmediato anterior, mismo que es, literalmente, del tenor siguiente: **ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.** El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas

entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo. **b)** En sendos incisos C) de los artículos primero y segundo de la Declaratoria de que el Sistema Procesal Penal Acusatorio ha sido incorporado al Régimen Jurídico del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esta Entidad Federativa se determinó que: “A partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, el Sistema Penal Acusatorio y las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales regirán en todo el Estado respecto de cualquier delito previsto y sancionado en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como respecto de los delitos especiales previstos en los ordenamientos legales vigentes en el Estado de Tlaxcala.”. Asimismo, en el artículo tercero de la Declaratoria de mérito se dispuso lo siguiente: **ARTÍCULO TERCERO.** Los procedimientos penales iniciados con antelación a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Tlaxcala, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio. **c)** Como consecuencia de lo expuesto en los puntos que anteceden, el Código de Procedimientos Penales del Estado ha dejado de tener vigencia y aplicación en los asuntos penales, incluso en los motivados por hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales. **Presidenta:** Se pide al ciudadano **diputado Enrique Padilla Sánchez**, continúe con la lectura, quien dice: En ese

sentido, dicha Ley Adjetiva Penal Local únicamente conserva su aplicación con relación a las causas penales iniciadas previamente a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo anterior, se estima que no es pertinente implementar las reformas planteadas a los artículos 410 y 553 del Código de Procedimientos Penales del Estado, puesto que su aplicación estaría restringida a un número determinado y reducido de procesos penales; y únicamente por cuanto hace al medio de difusión para publicar los edictos inherentes, lo cual para efectos prácticos resulta intrascendente. **VI.** Ahora bien, no obstante que, como se ha visto, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado formalmente se prevé la regulación del Boletín Judicial desde su emisión, el día veintiuno de diciembre del año dos mil uno, sin que hasta ahora haya iniciado a funcionar materialmente, es claro que la implementación de las medidas legislativas indicadas, en las leyes secundarias de referencia, obligará a que dicho medio de difusión oficial del Poder Judicial Local comience a operar realmente, puesto que se hará patente la necesidad de publicar allí los edictos derivados de los asuntos judiciales que se tramiten ordinariamente, y sin que sea dable prever alguna otra opción para su publicación, pues en tal caso las reformas inherentes carecerían de sentido. Ese orden de ideas, y considerando que la omisión de hacer funcionar, de modo práctico, el citado Boletín Judicial ha transgredido, de modo irreparable, lo establecido en los artículos octavo y décimo tercero transitorio de la indicada Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, lo procedente es que ambos numerales se deroguen. Ello se afirma en virtud de que los dispositivos indicados, literalmente, son del tenor siguiente: **ARTÍCULO OCTAVO.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá remitir al Congreso del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año dos mil dos, su propuesta de modificación a la Ley de Ingresos del Estado, a efecto de que se incluyan las tarifas relativas a los derechos derivados de las inserciones en el Boletín Judicial, previstas en esta Ley, así como de los

productos por la venta de sus ejemplares y de los de la revista del Poder Judicial. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** El Boletín Judicial deberá de iniciar su publicación a más tardar a los treinta días siguientes al inicio de vigencia de esta Ley. En efecto, dado que la primera de dichas normas transitorias dispone la realización de una acción que debió efectuarse antes de la conclusión del mes de enero del año dos mil dos, y con relación a la Ley de Ingresos del Estado inherente al ejercicio fiscal de esa anualidad, es claro que la falta de su cumplimiento en estricto sentido es insubsanable, por haberse rebasado tal fecha límite y debido a que la Ley de mérito ha dejado de estar vigente; además, considerando que, para lo futuro, la regulación de las tarifas respectivas deberá regirse conforme a la adición al Código Financiero Local que se plantea en el proyecto de Decreto de este Dictamen, es de concluirse que el contenido de aquel artículo transitorio es inoficioso. En cuanto a la segunda de las disposiciones en comento, en atención a que de conformidad con lo establecido en el artículo primero transitorio de la misma Ley, ésta inició su vigencia el quince de enero del año dos mil dos, el término de treinta días señalado para iniciar la publicación del Boletín Judicial feneció el catorce de febrero del mismo año; y al no haberse realizado tal acto, lo ordenado al respecto quedó incumplido sin remedio. En ese sentido, lo pertinente es extinguir el referido artículo transitorio y, en cambio, en diversa disposición transitoria del Decreto que derive del presente dictamen, fijar un nuevo término perentorio para el inicio de la publicación del Boletín Judicial del Estado. Sin embargo, para evitar el riesgo de que pudiera simplemente incumplirse la observancia del lapso que se otorgue, se estima que lo prudente consiste en que se realicen las gestiones necesarias, para hacer funcionar el citado Boletín Judicial, durante la **vacatio legis** del Decreto que se expida, de modo que, a más tardar, al entrar en vigor las medidas legislativas objeto de este dictamen, se inicie también la publicación de dicho medio de difusión oficial del Poder

Judicial del Estado. Al efecto, es opinión de la Comisión dictaminadora que el término para el inicio de la vigencia del Decreto inherente deberá ser a razón de ciento ochenta días, contados a partir del siguiente al en que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por ser ese tiempo suficiente realizar los preparativos para operación del mencionado Boletín Judicial. Desde luego, lo hasta aquí señalado deberá plasmarse en artículos transitorios del Decreto que resulte de este dictamen, como se aprecia en el proyecto que del mismo se plantea a continuación. **VII.** Por cuanto hace a la iniciativa presentada por la Diputada **SANDRA CORONA PADILLA**, se argumenta en los términos siguientes: **1.** La propuesta tendente a adicionar un Título Segundo Bis, que se denomine "**DE LA FAMILIA**", al Libro Segundo del Código Civil del Estado, y que en ese Título normativo a crear se adicionen, asimismo, los artículos 38 Bis, 38 Ter y 38 Quater, en los cuales se delinee la materia del derecho de familia, para darle autonomía, al precisar su objeto y los caracteres elementales de las relaciones jurídicas de esa naturaleza, es improcedente, por prevalecer las razones siguientes: **a)** Las disposiciones propuestas, sustancialmente, se contienen ya en la Ley Sustantiva Civil del Estado, en los artículos 30 Ter, 30 Quater y 30 Quinquies, al haber sido adicionadas mediante Decreto número trescientos cuatro (**304**) de este Congreso Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esta Entidad Federativa, el día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis. **b)** Como se ha dicho, la diputada iniciadora planteó incluir el Título de referencia en el Libro Segundo del Código aludido, el cual se denomina "**DE LAS PERSONAS**". No obstante, resulta notorio que jurídicamente la familia no tiene la calidad de persona, es decir, carece de personalidad jurídica, pues el derecho no le da tal carácter, por motivos de orden sociológico que aquí no es preciso desglosar. En efecto, en realidad la familia es una agrupación conformada por personas físicas, cuya unidad está determinada por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato, pero sin que

la misma genere a una persona distinta de los seres humanos que la integren; en resumen, la familia no es una persona moral. De lo anterior se deriva que, al no ser persona la familia, resultaría inadecuado trasladar las pretendidas disposiciones al libro relativo a “las personas”. **c)** Los preceptos indicados tienen íntima relación con el contenido del artículo 30 Bis de la Ley secundaria en comento, donde surge el concepto de familia, con el cual forman un conjunto; de modo que, dado su contenido previamente descrito, resultan básicas para delimitar el ámbito del derecho de familia. Por ello, desde su previa adición, se consideró que deben obrar entre las disposiciones generales del Código indicado, sin que fuera necesario crear un Título para implementar tales preceptos, máxime que, en tal caso, por técnica legislativa, lo correcto habría sido incluir allí todas las disposiciones específicas de derecho de familia contenidas en el Código, y no sólo las aludidas; lo cual hubiera implicado un trabajo que excedería los alcances de la iniciativa que entonces se proveyó, como también los de la propuesta que ahora nos ocupa. Así, se corrobora que en virtud de que los artículos en cita contienen aspectos básicos para afirmar la autonomía del derecho de familia, lo pertinente es conservarlos con la calidad de generalidades del Código que contiene la previsión de las instituciones de esa rama del derecho, en el Estado. **2.** De la proposición para reformar el párrafo primero del artículo 39 del Código Civil del Estado, se deriva el análisis siguiente: **a)** En la actual redacción de la porción normativa de referencia, se define a los esponsales como “La promesa de matrimonio, que se hacen mutuamente el hombre y la mujer...”. La autora de la iniciativa propuso que dicha figura jurídica se actualice con la promesa de matrimonio que se expresen, genéricamente, dos personas, es decir, sin precisar que se trate en forma específica de un hombre y una mujer. La implementación de tal proposición implicaría, obviamente, generar la posibilidad de que personas del mismo sexo otorguen esponsales y, por ende, ulteriormente celebren

matrimonio, como expresamente lo señaló en su exposición de motivos. En ese sentido, el estudio de los planteamientos aludidos depende del análisis de la juridicidad del matrimonio entre personas del mismo sexo. **b)** De la revisión íntegra de su iniciativa, se advierte que planteó practicar las medidas legislativas elementales al Código Civil del Estado, para reconocer, precisamente, el derecho de las personas a contraer matrimonio, sin distinción de sexo, abarcando por extensión y/o por analogía a otras figuras jurídicas como la de los esponsales, que aquí nos ocupa, o la del concubinato; por lo que las proposiciones respectivas se encaminaron a reformar el párrafo primero del artículo 39, el párrafo tercero del numeral 42 y el diverso 46, todos del Código Civil Local. **c)** En ese sentido, el estudio de los planteamientos aludidos depende del análisis de la juridicidad del matrimonio entre personas del mismo sexo. Ahora bien, con relación a la pertinencia de abordar el tema puesto en relieve, se razona como sigue: El día veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, la Sexagésima Primera Legislatura de este Congreso Local aprobó la Ley de Sociedades de Convivencia Solidaria para el Estado de Tlaxcala, misma que ulteriormente fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, el día once de enero del año inmediato anterior y entró en vigor el día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en su artículo primero transitorio. Ahora bien, en el artículo 1 de la Ley en comento se determinó su objeto, en los términos siguientes: **Artículo 1.** Las disposiciones de la presente ley, son de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer y hacer cumplir las bases y lineamientos para regular las relaciones que se deriven del acto jurídico denominado Sociedad de Convivencia Solidaria que acuerden y ratifiquen ante la autoridad competente, dos individuos dentro del Estado de Tlaxcala. Para aclarar conceptualmente la expresión “Sociedad de Convivencia Solidaria”, en el artículo 2 del mismo Ordenamiento Legal se le definió como: “...acto jurídico bilateral, entre dos personas físicas de diferente o del mismo sexo,

mayores de edad y con capacidad jurídica plena, con la finalidad de reconocer plenamente dicha institución jurídica a proteger la unión de dos personas para formar una comunidad de vida a partir de lazos afectivos y/o de solidaridad...”; y complementariamente en el numeral 3 se estableció que **“El compromiso adquirido por los convenientes dentro de la Sociedad de Convivencia Solidaria es de carácter obligatorio para ambos en cuanto a proveerse ayuda mutua para la vida y el sostenimiento del hogar común establecido por ambos, el cual para que surta efectos legales ante terceros, deberá inscribirse ante el Oficial del Registro Civil de la localidad donde establezcan su domicilio común...”**, mientras que en el diverso 4 de aquella Ley se estipuló que: **“Para contraer el compromiso de vivir en Sociedad de Convivencia Solidaria, los convivientes deberán ser solteros y manifestar bajo protesta de decir verdad que no viven en concubinato con persona distinta a aquella con quien pretenden unirse bajo la mencionada figura.”**. Lo anterior guía a fijar las conclusiones que prosiguen: Ante la necesidad social de brindar protección jurídica a las personas que forjan relaciones de vida en común con personas del mismo sexo, este Congreso Estatal ha legislado oportunamente, emitiendo la Ley especial de referencia. En efecto, al expedirse esa Ley la Legislatura Local reconoció que la unión en pareja de personas homosexuales constituye una realidad que merece reconocimiento legal, en aras del respecto a sus derechos fundamentales, criterio que comparte esta Comisión. Por razón de congruencia, se estima que no es pertinente que la suscrita Comisión aborde el estudio de fondo del tópico relativo al matrimonio igualitario, ya que éste se refiere a relaciones interpersonales similares, de hecho, a las que tendría por objeto regular la citada Ley de Sociedades de Convivencia Solidaria para el Estado. **d)** Independientemente de lo anterior, debe decirse que lo concerniente al matrimonio igualitario, está siendo materia de proceso legislativo en el

Congreso de la Unión, específicamente en la Cámara de Diputados, donde actualmente se analizan, en Comisiones, diversas iniciativas al respecto, tendentes a reformar en lo conducente el Código Civil Federal. Entre esas iniciativas destacan las presentadas, separadamente, por los diputados federales **VIDAL LLERENAS MORALES**, el día quince de diciembre del dos mil quince; **GERMÁN ERNESTO RALIS CUMPLIDO**, en la misma fecha; **MARICELA CONTRERAS JULIÁN**, el dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis; así como la suscrita por el Presidente de la República, que hizo llegar, precisamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día dieciocho de mayo de la anualidad últimamente indicada. Ese dato es relevante, puesto que el referido Ordenamiento Legal Federal históricamente ha sido referente de nuestro Código Civil Estatal, amén de la influencia orientadora que le corresponde por sí mismo, al tener aplicación en todo el país, no obstante que su ámbito de aplicación personal sea distinto al de los Códigos relativos de las Entidades Federativas. En tal virtud, se considera que lo procedente es que este Poder Legislativo Local se reserve cualquier pronunciamiento con relación al llamado “matrimonio igualitario” y, por ende, se abstenga de efectuar medidas legislativas que sean tendentes tanto a permitirlo como a restringirlo, hasta en tanto en el Congreso de la Unión y, en general, entre los poderes legislativo y ejecutivo federales, conforme a sus facultades en el proceso legislativo, se resuelva lo que corresponda a las iniciativas que allí se encuentran en trámite. Lo anterior se sugiere así, a efecto de que el criterio que en su oportunidad se emita, tratándose de las previsiones del Código Civil Federal, orienten el quehacer legislativo de este Congreso Estatal en el mismo tópic, lo que abonará a la posibilidad de que, lo que se determine en nuestra Entidad Federativa, sea armónico o hasta uniforme con la legislación federal. Con tal actitud, además, se evitará que la eventual reforma que se practicara a nuestra Ley Sustantiva Civil Estatal pudiera enrarecer, de forma tendenciosa, el

ambiente en el que se desenvuelve el proceso legislativo de referencia, en el Congreso de la Unión. Así, será menester, esencialmente, conservar entre tanto, con su texto vigente, el contenido de los artículos 39 párrafo primero, 42 párrafo tercero y 46 del Código Civil del Estado. **3.** El planteamiento para reformar el párrafo primero del artículo 52 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, en el sentido de suprimir de los deberes de los cónyuges lo concerniente a “contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio...”, es procedente, ya que en la actualidad generalizadamente se acepta que la perpetuación de la especie no constituye un fin del matrimonio, por lo que sólo conserva esa calidad la ayuda mutua, que expresamente de por sí se contempla en el precepto en cita. Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 52, los artículos 483, 507 y 510, el párrafo primero del artículo 971 y el párrafo primero del artículo 1199; y se **ADICIONA** un párrafo segundo al artículo 5º; todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 5º.- ... Las disposiciones de carácter general que dicte el Poder Judicial del Estado, la normatividad interna del mismo y los acuerdos o resoluciones que determinen los titulares de los órganos judiciales que lo integran, serán publicados en el Boletín Judicial. ARTÍCULO 52.-** Los cónyuges deben guardarse fidelidad, vivir juntos en el domicilio conyugal y ayudarse mutuamente. **ARTÍCULO 483.-** Cuando una persona haya desaparecido y se ignore **quién** la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará

por dos edictos publicados, con intervalos de quince días, en **uno de los diarios de mayor** circulación en el Estado, señalándose para que se presente un término que no **será menor a** tres meses ni **mayor a seis**, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes. **ARTÍCULO 507.-** Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publiquen dos edictos, con intervalos de quince días, en **uno de los diarios de mayor** circulación en el **Estado**, y remitirá **un ejemplar del edicto** al cónsul, conforme al artículo 484. **ARTÍCULO 510.-** La declaración de ausencia se publicará una vez en **uno de los diarios de mayor** circulación en el Estado, remitiéndose al cónsul **un tanto de la resolución inherente, para efectos semejantes a los indicados en el** artículo 484. Cada seis meses, hasta que se declare la presunción de muerte, se publicará un edicto en la misma forma. **ARTÍCULO 971.-** El administrador del condominio será nombrado por el Ejecutivo del Estado o el presidente municipal respectivo, según el caso, a propuesta en terna por la asamblea de condóminos. Si éstos no hacen la proposición dentro del término de treinta días, la autoridad correspondiente designará un administrador con el carácter de provisional y, en tres días, convocará a asamblea general de condóminos por medio de un aviso que se fijará en lugares visibles del condominio, en los lugares públicos acostumbrados y por publicación que se haga de la convocatoria, por una sola vez, y con cinco días de anticipación, en el **Boletín Judicial**. **ARTÍCULO 1199.-** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por usucapión, puede promover juicio contra el propietario, a fin de que se declare que el actor ha adquirido, por ende, la propiedad. El juicio se seguirá contra quien aparezca como propietario de esos bienes o derechos en el Registro Público, o, en su defecto, en las oficinas catastrales; y si los bienes no estuvieren registrados, se considerará que el propietario es persona desconocida y el emplazamiento se hará como los dispone para estos casos el

Código de Procedimientos Civiles sin perjuicio de que se notifique, personalmente, a quien en la demanda se señale como interesado. En todo caso, el traslado de la demanda se hará también a todo el que pueda tener derecho, por medio de edictos, en **uno de los diarios de mayor circulación en el Estado**, a juicio del juez. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; se **REFORMAN** los artículos 98, 660, 667, 692, 762, 976 y 1080, la fracción II del artículo 1166 Bis, los artículos 1202, 1512 y 1517; todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 98.-** Cuando se ignore el domicilio de la parte demandada, la primera notificación se le hará por medio de tres edictos que se publicarán consecutivamente en el **Boletín Judicial** del Estado y en **uno de los diarios** de mayor circulación que se edite en la Entidad. **Artículo 660.-** El remate de bienes raíces se anunciará por tres veces, de siete en siete días, por medio de edictos que se publicarán en el **Boletín Judicial** del Estado y en **uno de los diarios de mayor circulación en el Estado**, a juicio del Juez. **Artículo 667.-** Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, se publicarán los edictos en el **Boletín Judicial** y en **uno de los diarios** de mayor circulación **en el Estado**; y en la puerta del Juzgado de la población del lugar de ubicación del inmueble o inmuebles. **Artículo 692.-** Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará para la segunda por medio de un edicto en **uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, a juicio del Juez y** en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento. **Artículo 762.-** Si transcurren dos meses sin que se aporte la prueba de la existencia del representante legal, se mandará citarlo mediante un edicto que se publicará en **uno de los diarios de mayor circulación en el Estado**, a juicio

del Juez. **Artículo 976.-** Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere residencia en el lugar, se le hará el requerimiento publicándolo por tres veces consecutivas en **uno de los diarios de mayor circulación en el Estado** a juicio del Juez y por cédula que se fijará en la puerta del juzgado, todo ello sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior. **Artículo 1080.-** La notificación prevenida en la fracción I b) del artículo 1079 se hará por edictos, que se publicarán por una vez en el **Boletín Judicial** y en **uno de los diarios de mayor circulación** en el Estado. **Artículo 1166 Bis.-... I. II.** El Notario Público, mediante dos publicaciones hechas en el **Boletín Judicial** y en **uno de los diarios de mayor circulación** en el Estado, que se efectuarán dentro del término de treinta días, dará a conocer las declaraciones formuladas por los herederos o legatarios, pidiendo informe al Director de Notarias y Registros Públicos del Estado sobre la existencia de testamento formulado por el de cujus que sea distinto al presentado por los herederos o legatarios; III. a V. ... **Artículo 1202.-** Sin perjuicio de las diligencias que previenen los artículos anteriores, el Juez, en el auto de radicación del intestado, mandará publicar tres edictos, dentro del término de treinta días, en los lugares que establece el artículo 1193, en el **Boletín Judicial** y en **uno de los diarios de mayor circulación** en el Estado, convocando a quienes se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro del término de treinta días. **Artículo 1512.-** Cuando corresponda al Juez el nombramiento de tutor conforme al Código civil, recibirá información de hallarse el menor en alguno de los casos del artículo 340 del mismo Código; y convocará por un edicto publicado una vez en el **Boletín Judicial** y en **uno de los diarios de mayor circulación en el Estado**, a los parientes del incapacitado a quienes pueda corresponder la tutela legítima para que se presenten dentro de los quince días siguientes a la publicación de ese edicto. **Artículo 1517.-** Los autos y nombramientos de tutor definitivo y de discernimiento del cargo se publicarán

por una vez, en el **Boletín Judicial** y en uno de los diarios **de mayor circulación en el** Estado. **ARTÍCULO TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; se **ADICIONA** un artículo 163 Bis al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue: **Artículo 163 Bis. El importe de los derechos a pagar por los servicios que preste el Poder Judicial a través del Boletín Judicial, se calcularán conforme a las tarifas establecidas en el artículo 157 fracciones XII, XIII y XIV de este Código.** **ARTÍCULO CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; se **DEROGAN** los artículos octavo transitorio y décimo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, contenida en el Decreto número ciento cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día diez de enero del año dos mil dos; para quedar como sigue: **ARTÍCULO OCTAVO. Se deroga.** **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se deroga.** **TRANSITORIOS, ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los cientos ochenta días naturales posteriores a aquel en que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Una vez que entre en vigor este Decreto, conforme a lo dispuesto por el artículo transitorio que antecede, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado dispondrá lo necesario y hará funcionar el Boletín Judicial, de modo que inicie la expedición de sus publicaciones a más tardar en la fecha en que entre en vigor el presente. **ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO**

SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dieciocho. **LA COMISIÓN DICTAMINADORA. DIPUTADO IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ PRESIDENTE; DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, VOCAL; DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA, VOCAL; DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO, VOCAL; DIPUTADO AGUSTÍN NAVA HUERTA, VOCAL; DIPUTADO FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ, VOCAL; DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, VOCAL.** Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Decreto presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. -----

Presidenta dice, para continuar con el **quinto** punto del orden del día, se pide al ciudadano **Diputado César Fredy Cuatecontzi Cuahutle**, en representación de las comisiones unidas de Asuntos Municipales, la de Recursos Hidráulicos y, la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se exhorta a los ayuntamientos del Estado, que cuenten con plantas de tratamiento de aguas residuales, guarden coordinación con sus respectivas comisiones de agua potable y alcantarillado del Municipio e instruyan la política pública para el adecuado y total funcionamiento de las plantas; quien dice**, buenas tardes a todos los presentes con el permiso de la mesa: **COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES. COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS. COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.** Expediente Parlamentario Número: **LXII 300/2017. HONORABLE ASAMBLEA:** A las Comisiones que suscriben,

les fue turnado el Expediente Parlamentario número LXII 300/2017, el cual contiene la iniciativa con proyecto de Acuerdo **por el que se Exhorta a los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala en coordinación con su respectiva Comisión del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio instituyan la política pública municipal para el adecuado y total funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, estableciendo:** 1. Una partida en el presupuesto anual para atender las necesidades de operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales; 2. Acciones de asistencia técnica y capacitación con el Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala para el buen funcionamiento de la plantas de tratamiento de aguas residuales; 3. Convenios de coordinación interinstitucional y cooperación técnica con SEMARNAT, CONAGUA, PROFEPA, COEPRIS, Coordinación Estatal de Ecología y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, y 4. En su caso, acciones para atender de manera regionalizada las plantas de tratamiento de aguas residuales con los municipios colindantes, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 9 fracción III, 78, 81, y 82 fracciones II, XVIII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 36, 37 fracciones II, XVIII y XXI, 76, 82, 83, 85 y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, las Comisiones Unidas de Asuntos Municipales; de Recursos Hidráulicos y de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología proceden a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTANDOS.** I. Que con fecha 23 de noviembre de dos mil diecisiete, el Diputado César Fredy Cuatecontzi Cuahutle, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó

ante el Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo por el que se **Exhorta a los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala en coordinación con su respectiva Comisión del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio instituyan la política pública municipal para el adecuado y total funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales...** II. Que por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva y mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 2017, firmado por el Secretario Parlamentario, se turnó el Expediente Parlamentario Núm. LXII 300/2017, que contiene la Iniciativa en comento, a las Comisiones Unidas que suscriben, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente III. Que con fecha 30 de noviembre de dos mil diecisiete, a convocatoria expresa de los Diputados Presidentes de las Comisiones Unidas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se convocó a los diputados integrantes de las Comisiones de Asuntos Municipales; de Recursos Hidráulicos, y de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología a celebrar sesión, misma que tuvo verificativo el día 1° de diciembre de 2017. En dicha sesión se determinó que la presidencia y conducción de los trabajos de las comisiones dictaminadoras, estuviera a cargo del Dip. Fidel Águila Rodríguez; asimismo se designó como ponente al Dip. Fidel Águila Rodríguez y se presentó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, al tenor de los siguientes: **CONSIDERANDOS. I.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. . .”** II. Que es congruente con el texto Constitucional Estatal, lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al prescribir los mismos términos. Los preceptos descritos justifican la competencia de este Congreso del Estado, para estudiar,

analizar y resolver sobre el Proyecto de Acuerdo, materia de este dictamen. **III.** Que el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala dispone en Artículo 1. Fracción II. "Comisiones Unidas: cuando dos o más comisiones realizan sus actividades en forma conjunta por así requerirlo el asunto de que se trate y previa determinación de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Junta de Coordinación y Concertación Política, o cuando así lo prevenga la Ley..." **El Artículo 82. "Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones estas podrán dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su proposición"**. Se establece así la facultad para que las comisiones unidas puedan dictaminar de manera conjunta. **IV.** Que el Dip. Cesar Fredy Cuatecontzi Cuahutle en su Iniciativa afirma que: "constitucionalmente, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para su consumo personal y doméstico; sin embargo, día a día la generación de aguas residuales urbanas como son las emisiones domésticas, industriales o de servicios e incluso agropecuarias, mismas que son colectadas por las redes municipales de alcantarillado, en algún momento van a desembocar a cielo abierto es decir a las barrancas y a los ríos, contaminando los mantos freáticos y el medio ambiente; lo que conlleva a la violación de otros derechos humanos, como son: el Derecho a un medio ambiente sano, a la protección de la salud y a la alimentación de calidad. Nuestros ríos: el Zahuapan y el Atoyac presentan un alto nivel de contaminación, con un alto contenido de residuos tóxicos, y en algunos lugares como en el caso del municipio de Tepetitla de Lardizábal las personas presentan enfermedades cancerígenas, o de leucemia, adquiridas por el contacto cotidiano con estas aguas contaminadas. También estas aguas son utilizadas para el riego, cultivo o lavado de vegetales. Ante esta problemática es necesario el saneamiento de los ríos mediante el tratamiento de las aguas residuales." **V.** Que reconociendo

el derecho de acceso al agua como un derecho humano, el tratamiento de las aguas residuales y su reutilización contribuye a garantizar este derecho porque esto evita la contaminación de los mantos freáticos, de los acuíferos. El considerando tercero señala: “Es incuestionable la necesidad de llevar a cabo el tratamiento de las aguas residuales, a fin de evitar y reducir la contaminación del agua y del medio ambiente. En Agosto de 2016, la directora del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente **PNUMA**, declara: **“el creciente volumen de aguas residuales que se vierten a nuestras aguas superficiales es muy preocupante. El acceso al agua de calidad es esencial para la salud y el desarrollo humano. Ambos están en riesgo si no somos capaces de parar esta contaminación”**. Señaló además que millones de personas mueren al año por enfermedades asociadas a la contaminación del vital líquido.” **VI.** Que es una obligación y facultad constitucional del Municipio el dar el servicio de tratamiento de aguas residuales, como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en el Artículo **115**. Fracción **III**. **“Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;”** el párrafo tercero, establece: “Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.” Y en la fracción **V**. “Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: **c)** Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia .” La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala dispone en el párrafo cuarto del Artículo **93**. **“Los municipios tendrán a su cargo**

los siguientes servicios públicos: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;" La Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala dispone en el Artículo 57. **"Los Ayuntamientos administrarán y reglamentarán los servicios públicos y funciones que presten, considerándose, en forma enunciativa, los siguientes: "** II. "Instalación, limpieza de drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;" La Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala dispone en el Artículo 38. **"La Comisión Municipal tendrá las atribuciones siguientes:"** I. **"Prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que estén bajo su responsabilidad..."** II. **"Proponer a los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, el establecimiento de las políticas, lineamientos y de manera coordinada con la Comisión Estatal, las especificaciones técnicas, conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado; así como el tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las necesidades de la población, en los términos que establece la presente Ley;"** Por lo que me permito reafirmar la obligación del gobierno municipal, por conducto de su comisión municipal del agua potable y alcantarillado, de brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales, considerando las necesidades sociales y con el estricto respeto a las leyes en la materia. VII. Que la Ley de Aguas Nacionales en su Artículo 7. Reconoce y declara como **"utilidad pública"**, **"...el mejoramiento de la calidad de aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el uso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de**

tratamiento de aguas residuales.” Es Innegable reconocer como utilidad pública el tratamiento de las aguas residuales que conlleva directamente el respeto y la protección de los derechos humanos. **VIII.** Que la exposición de motivos en su considerando con numeral **VI.** Expresa que para efectos y mejor comprensión de la iniciativa retomamos las definiciones que la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala establece en el Artículo **3.** (Fracción) **IV.** **“Agua residual:** La que se vierte al drenaje, alcantarillado o cualquier cuerpo receptor o cauce, proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente Ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;” (fracción) **V.** **“Agua tratada:** La residual resultante de haber sido sometida a los procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes, en términos de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable;” (fracción) **XXXVI.** **“Servicio de tratamiento de aguas residuales:** Proceso que realiza el organismo operador que consiste en remover o disminuir los contaminantes de las aguas residuales, previo a su descarga o reúso;” Por lo que el tratamiento es la remoción de contaminantes de las aguas residuales y conforme a la normatividad establecida es el proceso por el que se le remueven las sustancias tóxicas residuales. “El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) informa que, según el Instituto de Ingeniería (II) de la UNAM, en el país solo el 20% de las aguas residuales son tratadas y el resto es destinado al riego.” **IX.** Que la Iniciativa en comento menciona que **“las aguas residuales municipales generalmente se recolectan en instalaciones municipales, por alcantarillas o drenajes municipales, pero en algunos casos son vertidas a cielo abierto; el incremento del volumen y la ausencia de una infraestructura adecuada, para su debido tratamiento, generan un grave problema de contaminación de los recursos hídricos superficiales y del subsuelo que atenta contra la salud humana. Es una prioridad**

que las aguas residuales se recolecten por medio del sistema municipal de alcantarillado, para el correspondiente tratamiento. Es necesario: inhibir los actos ilícitos que permitan la descarga de aguas residuales sin tratamiento en los cuerpos de agua o bien a cielo abierto, así como el destinar recursos financieros para el desarrollo y buen funcionamiento de la infraestructura de plantas de tratamiento de aguas residuales.” X. Que el gobierno del Estado de Tlaxcala cuenta con el “Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala (CSITARET), es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio creado mediante decreto número ciento veintisiete, publicado en el diario oficial del gobierno del estado de Tlaxcala, con fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve y tiene como objeto el de prestar el servicio público del tratamiento de aguas residuales, ya sea por si o a través de permisos o concesiones de operación, vigilando el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de agua para su tratamiento respectivo y para supervisar los proyectos y obras realizados por los usuarios no domésticos. De las 128 plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) en el Estado, el CSIARET opera nueve de ellas. La descarga estatal de aguas residuales de nuestro Estado es de 1896 los (litros por segundo). Con la asesoría y apoyo del Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales se disminuye el ingreso de aguas residuales altamente toxicas a los caudales, y por ende se reduce la contaminación de los mantos acuíferos y de los ríos Zahuapan y Atoyac, controlando así la contaminación del medio ambiente. XI. Que las descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que requieran conectarse a las redes municipales de alcantarillado deberán sujetarse a los límites permisibles tal y como lo mandatan las

Normas Oficiales Mexicanas (**NOM**), vigentes, como por ejemplo: la NOM-001-ECOL-1996 QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN AGUAS Y BIENES NACIONALES, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997 y su aclaración, publicada en el citado órgano informativo el 30 de abril de 1997. NOM-003-ECOL-1997, QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES PARA LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS QUE SE REÚSEN EN SERVICIOS AL PÚBLICO; como también lo disponen las Normas Mexicanas (**NMX**). XII. Que la Ley de Aguas Nacionales, que establece en el segundo párrafo del Artículo **91 Bis**. **“Los municipios, el Distrito Federal y en su caso, los estados, deberán tratar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua."** El debido tratamiento municipal de aguas residuales requiere de un buen funcionamiento de plantas tratadoras de aguas residuales de conformidad y en estricto respeto a las Normas Mexicanas (**NMX**) y Normas Oficiales Mexicanas (**NOM**) en materia de aguas residuales. De acuerdo a una reciente declaración periodística en un prestigiado diario local, el Director Local de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), **“informó que de las 128 plantas de tratamiento construidas en territorio Tlaxcalteca, solo 70 funcionan”.** Además, **40 de los 60 municipios realizan descargas a los ríos Atoyac y Zahuapan sin tratarlas, lo que representa uno de los principales factores de contaminación a los afluentes.**” En este tenor, “El pasado 22 de marzo el gobernador de Tlaxcala, ...alertó que de 128 plantas de tratamiento de aguas que existen en el estado únicamente operan 70, por lo que anunció que de las 58 que están sin funciones entrarían en un proceso de rehabilitación” Por lo que es

necesario establecer las políticas públicas municipales en coordinación con autoridades estatales y municipales, a fin rehabilitar, reparar y llevar a cabo las acciones necesarias para el funcionamiento la totalidad de las plantas de tratamiento de aguas residuales. **XIII.** Que la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala dispone en el Artículo 2. **“...esta Ley tiene por objeto:” V. “Diseñar los planes estratégicos generales en materia de prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales,”** Esta planeación incluye no sólo al Gobierno del Estado a través del Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala, sino también a los gobiernos municipales por conducto de sus respectivas comisiones del agua potable y alcantarillado. **XIV.** Que el Plan estatal de Desarrollo 2017-2021 reconoce que: “La política en materia de tratamiento de aguas residuales en Tlaxcala está diseñada para construir y operar plantas de tratamiento...” “En Tlaxcala, existen 128 plantas de tratamiento, todas de tipo biológico, de las cuales nueve están a cargo del Gobierno del Estado, mediante el Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales (Csitaret) las 119 plantas restantes, son responsabilidad municipal,” “De las 128 plantas existentes, varias de ellas no fueron terminadas, otras han sido rebasadas en su capacidad, algunas que están en condiciones de operar no se encuentran funcionando y, otras más, que fueron construidas con altos costos de operación para los municipios, nunca han operado.” Y señala: “Es imprescindible trabajar en forma coordinada para hacer más eficaces los recursos destinados al saneamiento del estado, bajo un enfoque de operación regionalizada de plantas y colectores municipales e intermunicipales”. Además dispone que: “Se debe disminuir la contaminación del Río Zahuapan en coordinación con las dependencias federales (Conagua y Profepa), estableciendo un programa para dar seguimiento al cumplimiento de

la normatividad de las descargas de empresas hacia cuerpos federales que incluyen ríos y barrancas”. Estableciendo: Objetivo 3.5. Estrategia 3.5.1. Mejorar el manejo y uso de las aguas tratadas generadas en el Estado. Punto 3.5.1.1. Mejorar la operación de las plantas de tratamiento de aguas que funcionan en el estado, y fomentar la coordinación intermunicipal en la materia. Punto 3.5.1.2. Hacer más eficaces los recursos destinados al tratamiento de aguas en del (sic) estado bajo un enfoque de operación regionalizada de plantas y colectores municipales. El Plan Estatal de Desarrollo busca mejorar el funcionamiento de las plantas tratadoras de aguas residuales, la coordinación intermunicipal y por ende su regionalización en la atención de estas plantas de tratamiento. **XV. Que el 29 de julio de 2011, la “Comisión Nacional (de Derechos Humanos) recibió el escrito de queja que presentaron 16 personas, en contra de autoridades federales, estatales y locales, por actos y omisiones en perjuicio de los habitantes, por la contaminación ambiental de la sub-cuenca hidrológica del Alto Atoyac, particularmente de los Ríos Atoyac y Xochiac, y sus afluentes, presuntamente derivado del desarrollo industrial y crecimiento desmesurado de la región. ” Los interesados refirieron en su escrito de queja “que el Río Atoyac recibe numerosas descargas de aguas residuales a lo largo de su recorrido, tanto industriales como municipales, con nulo o deficiente tratamiento, que incluyen compuestos tóxicos provenientes del Corredor Industrial Quetzalcóatl, de la petroquímica de PEMEX y del Parque Industrial San Miguel, así como de las redes de alcantarillado municipal, ya que estas últimas reciben aguas residuales de las lavanderías de mezclilla presentes en la zona que se conectan de manera irregular, provocando altos grados de contaminación ambiental y afectaciones a la salud”. Destacando: “la presencia de campos de cultivo en los bordes**

del Río Atoyac y sus afluentes, presumiblemente regados con esa misma agua contaminada, teniendo altas repercusiones en la calidad de los productos de la zona y las consecuentes afectaciones a la salud por la ingesta de los mismos. **XVI.** Que el a 21 de marzo de 2017, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH.) emitió la **RECOMENDACIÓN No. 10 /2017.** Misma que contiene las recomendaciones dirigidas a las autoridades federales como son los titulares de la SEMARNAT, CONAGUA, PROFEPA Y COFEPRIS, Gobierno del Estado de Tlaxcala y Gobierno del Estado de Puebla, así como a las autoridades de los municipios de San Martín Texmelucan y Huejotzingo del Estado de Puebla y de los municipios de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Nativitas y Tepetitla de Lardizábal del Estado de Tlaxcala. Esta Recomendación, en los párrafos identificados con los numerales 147, 1 49 y 150, expone la relación que existe entre la contaminación de los ríos por la falta de tratamiento de las aguas residuales, el saneamiento de las aguas residuales industriales y municipales con la generación de enfermedades crónico degenerativas como: cancerígenas y leucemia mieloide entre otras, además **“que las personas que habitan la zona, presentan niveles altos de daño genotóxico.”** Por lo cual la CNDH emite las recomendaciones dirigidas a los presidentes municipales para que lleven a cabo: **“La celebración de un convenio y/o acuerdo de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, entre ese gobierno del Estado, la SEMARNAT, la CONAGUA, la PROFEPA, la COFEPRIS, el gobierno del estado de Tlaxcala, y los municipios colindantes con el Río Atoyac y Xochiac, y sus afluentes;”** que **“gestionen ante la CONAGUA, en concurrencia con el Gobierno del Estado de Puebla, los convenios necesarios para la asignación de recursos financieros, para el diseño, la construcción, puesta en operación y posterior mantenimiento de los sistemas de**

drenaje, alcantarillado y saneamiento, incluyendo la construcción de (plantas de tratamiento de aguas residuales) PTAR's municipales en las zonas urbanas que carezcan de este servicio;” que “realicen las gestiones necesarias ante el Congreso Local, en términos de la Ley que regula el presupuesto y gasto público del Estado y se elabore el anteproyecto de presupuesto suficiente para que en el ejercicio fiscal correspondiente se otorguen recursos públicos para la construcción y óptima operación de las plantas de tratamiento que sean necesarias;”. Asimismo, que se “instruya a quien corresponda a efecto de que se ejecuten todas las acciones necesarias para desarrollar las políticas públicas tendentes a garantizar la adecuada operación de los servicios de drenaje y alcantarillado, así como el óptimo funcionamiento de las plantas tratadoras de aguas residuales de su competencia;” y “que, en coordinación con la Comisión Estatal del Agua, se elabore un programa de visitas de verificación e inspección específico para la vigilancia de descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal y/o a cuerpos de agua de su competencia para la detección de puntos de descarga, y la consiguiente investigación del o de los propietarios de las misma.” Estas son las recomendaciones emitidas por la CNDH que identifican la necesidad de atender el grave problema de la contaminación de los ríos Atoyac y Zahuapan. **XVII.** Que las comisiones dictaminadoras reconocen lo que expresa el **Dip. Cesar Fredy Cuatecontzi Cuahutle en los siguientes términos: “...que es necesario que los municipios implementen políticas públicas para la rehabilitación y pleno funcionamiento de sus plantas tratadoras de aguas residuales, mediante la planeación, programación y asignación de recursos humanos y financieros; así como el de establecer acciones coordinadas con autoridades municipales, estatales o federales, para atender de manera conjunta o regionalizada el funcionamiento de las**

plantas de tratamiento de aguas residuales. El buen funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales es un medio para el saneamiento, control y disminución de la contaminación y de la alta toxicidad de los ríos; en beneficio de un medio ambiente sano, de una alimentación sana y de protección a la salud de las personas.” Por lo expuesto, fundado y motivado, estas comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO. Con fundamento en los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 125 y 126 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala este Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se **Exhorta a los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, que cuenten con plantas de tratamiento de aguas residuales, guarden coordinación con sus respectivas Comisiones de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio e instituyan la política pública municipal para el adecuado y total funcionamiento de las plantas, en comento, estableciendo:** 1. Una partida en el presupuesto anual de egresos para atender las necesidades de operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales; 2. Acciones de asistencia técnica y capacitación en coordinación con el Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala, para el buen funcionamiento de la plantas de tratamiento de aguas residuales; 3. Convenios de coordinación interinstitucional y cooperación técnica con SEMARNAT, CONAGUA, PROFEPA, COEPRIS, Coordinación Estatal de Ecología y Gobierno del Estado de Tlaxcala, para atender las plantas tratadoras de aguas residuales, la emisión de aguas residuales y la contaminación de los ríos Atoyac, Zahuapan y sus afluentes. 4. En su caso, acciones para promover de manera regionalizada las plantas de tratamiento de aguas residuales con los

municipios colindantes. SEGUNDO. Con fundamento en el Artículo 104 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al titular de la Secretaría Parlamentaria para que comunique el presente Acuerdo al C. Gobernador del Estado de Tlaxcala, a los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, a los titulares de las delegaciones federales de SEMARNAT, CONAGUA y PROFEPA, al titular de la COEPRIS y de la Coordinación Estatal de Ecología, para los efectos legales conducentes. **TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax., a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. **ATENTAMENTE. COMISIONES UNIDAS. COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES. DIPUTADO JOSÉ MARTIN RIVERA BARRIOS, PRESIDENTE; DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ, VOCAL; DIPUTADO CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE, VOCAL. COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS. DIPUTADO FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE, CARLOS MORALES BADILLO, VOCAL; DIPUTADO ADRIÁN XOCHITEMO PEDRAZA, VOCAL. COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. DIPUTADO NAHÚM ATONAL ORTIZ, PRESIDENTE; JUAN CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, VOCAL, ENRIQUE PADILLA SÁNCHEZ, VOCAL; DIPUTADA AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA, VOCAL. Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por las comisiones unidas de Asuntos Municipales, la de Recursos Hidráulicos y, la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología. Se concede el uso de la palabra al ciudadano **Diputado Adrián Xochitemo Pedraza**, quien dice, con el permiso de la mesa directiva por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen con Proyecto de Acuerdo y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidenta:** se somete a votación la propuesta, formulada por el

ciudadano **Diputado Adrián Xochitemo Pedraza**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer. Quienes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad mediante voto electrónico; **Secretaría: dieciséis** votos diputada Presidenta. **Presidenta:** Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad mediante voto electrónico. **Secretaria: cero** votos diputada Presidenta. **Presidenta:** de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del dictamen con Proyecto de Acuerdo y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 115 y 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer. **Presidenta.** En vista de que ningún ciudadano diputado desea referirse en pro en contra del Dictamen dado a conocer, se somete a votación. Quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad mediante voto electrónico. **Secretaría: quince** votos diputada Presidenta. **Presidenta:** Quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad mediante voto electrónico. **Secretaria: cero** votos diputado Presidente. **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida en lo general y particular se declara aprobado el dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente.-----

Presidenta: Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, pide a la **Secretaría** proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; **Oficio** que dirigen Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado y Tito Hernández Cepeda, Secretario de Gobierno; a través del cual

presentan ante esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Atención a los Sujetos Migrantes y sus familias para el Estado de Tlaxcala. **Oficio** que dirige el Mtro. José David Cabrera Canales, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa del relevo del Presidente del Concejo de dicho Instituto. **Oficio** que dirigen la Síndico Municipal, los Regidores Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, así como los Presidentes de comunidad de Santiago Xochimilco, San Cristóbal Oxtotlapanco, La Trinidad Tenexyecac, San Antonio Tecocac, San Antonio Tizostoc, San José Buenavista, Santa Cruz el Porvenir, La Caridad Cuaxonacayo, Santa Rosa de Lima, San Juan Nepopualco, San marcos Jilotepec, La Soledad, San Antonio Atotonilco, la Virgen, San Diego Xocoyucan, Santa Justina Ecatepec y Santa Inés Tecuexcomac, pertenecientes al Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, a través del cual reiteran el total apoyo al trabajo que viene realizando el Presidente Municipal, Prof. Rafael Zambrano Cervantes. **Oficio** que dirige el C.P. Enrique Huitrón Sánchez, a través del cual hace diversas manifestaciones en relación al proceso de designación del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. **Oficio** que dirige la Diputada Diana Karina Velázquez Ramírez, Presidenta del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a través del cual remite copia del Acuerdo No, LXV/URGEN/0338/2018 II P.O., por el que se exhorta al H. Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, a que exija la comparecencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Dr. José Antonio González Anaya, para que explique los lineamientos para la distribución de los recursos comprendidos en el Ramo 23, y tenga bien enviar un informe a ese H. Congreso, con las conclusiones de esa comparecencia. **Oficio** que dirigen los Diputados Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Puebla, a través del cual remite copia del Acuerdo por el que se exhorta al Honorable Congreso de

la Unión para que realice las modificaciones necesarias a la Ley Federal del Trabajo a fin de ampliar y fortalecer la figura del trabajo a domicilio, con el objeto de convertirlo en una opción para las personas con discapacidad y mujeres en etapa de gestación, posparto o madres solteras, que les permita mantenerse productivas y encontrar un equilibrio entre la vida laboral y familiar. Incluyendo, además y en su caso de considerarse viable, esquemas mixtos que incluyan el trabajo de oficina y a domicilio. **Oficio** que dirige Lisbhet Juárez Hernández, Síndico del Municipio de Teolocho, al C.P. Gelacio Sánchez Juárez, Presidente del Municipio antes citado, a través del cual le solicita autorice el ingreso a trabajar a tres ciudadanos en el Ayuntamiento, que facilitaran el trabajo de revisión, análisis y validación de la cuenta pública. **Escrito** que dirige José Ricardo Cervantes Martínez, a través del cual remite documentos para la continuación legal del Proyecto Turístico Cuatlapanga. **Escrito** que dirigen Miriam Vega Cajero y José Cirilo Ramos Salvador, a través del cual informan de las violaciones e irregularidades cometidas en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por los Licenciados Víctor Manuel del Cid Prado Pineda, Presidente, y José Sánchez Sánchez, Secretario Ejecutivo de ese Organismo Autónomo, quienes autorizaron la reapertura del Expediente de Queja No. CEDHT/CVG/13/2015-HUA. **Presidenta** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirigen el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno; **túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, a la de Asuntos Migratorios, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Mtro. José David Cabrera Canales, **túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, a la de Información Pública y Protección de Datos Personales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirigen la Síndico Municipal, los regidores y los presidentes de Comunidad del

Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del oficio que dirige el C.O. Enrique Huitrón Sánchez; **túrnese a la Comisión de Asuntos Electorales, para su atención.** Del oficio que dirige la Presidenta del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirigen los diputados Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Puebla; **túrnese a la Comisión de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de Teolocholco; **túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización y, a la de Asuntos Municipales, para su atención.** Del oficio que dirige José Ricardo Cervantes Martínez; **túrnese a la Comisión de Turismo, para su atención.** Del escrito que dirigen Miriam Vega Cajero y José Cirilo Ramos Salvador; **túrnese a la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, para su atención.** -----

Presidenta: Pasando al **último** punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. En vista de que **ningún** ciudadano Diputado desea hacer uso de la palabra, se procede a dar conocer el orden del día para la siguiente sesión. **1.** Lectura del acta de la Sesión anterior. **2.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **3.** Asuntos generales; agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **catorce** horas con **once** minutos del **primer** día de **marzo** de dos mil dieciocho, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **seis** de **marzo** del año en curso, en esta Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en su Reglamento.

Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder, que firman los diputados secretarios que autorizan y dan fe. -----

C. Floria María Hernández Hernández
Dip. Secretaria

C. J. Carmen Corona Pérez
Dip. Secretario

C. Humberto Cuahutle Tecuapacho
Dip. Prosecretario